

**Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 16 de diciembre de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

Por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen nueve juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como nueve juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta de Orden del Día.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo, Magistrada Presidente.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias a ambos.

Aprobado el Orden del Día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 746, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual llevó a cabo un ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa Guerrero, a efecto de garantizar la paridad de género.

Se propone calificar los agravios inoperantes puesto que constituyen una reiteración de los expuestos en la instancia previa y no se controvierten de manera directa las consideraciones de la sentencia relativas a la confirmación de la Séptima Regiduría al Género Mujer. Además, porque no se advierte alguna causa de pedir que permita suplir su deficiente expresión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano 746 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 206, 207 y 208, todos de este año, promovidos por los partidos políticos Vede Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, con la finalidad de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual declaró la nulidad de la votación en la Casilla 2938 Básica, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Integrantes del Ayuntamiento, emitida por el 44 Consejo Municipal, y confirmó la declaración de validez de la elección del Municipio de Xalatlaco, Estado de México, previa acumulación de los juicios, los motivos de disenso formulados por los actores, consistentes en la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria que a su juicio existe la sentencia reclamada al determinar que en el caso no se acreditaron las causales de nulidad que hicieron valer, se califican de inoperantes, porque en la especie no se cumple con el requisito de determinancia en el resultado de la votación, aunado a que los actores no exponen argumentos contundentes a fin de destruir las consideraciones que sustentan la resolución cuestionada.

De ahí que se proponga confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para indicar que formularé una concurrencia respecto del juicio que nos somete a nuestra consideración, esto a partir de que me aparto de las consideraciones que sostiene en el proyecto respecto del desistimiento presentado por el Partido Verde Ecologista de México, desde mi muy particular punto de vista el ejercicio impugnativo respecto de las causas de nulidad de votación recibida en casilla o las causas de nulidad de una elección, o cualquiera que esté relacionado con las contiendas electorales, no se trata de un interés tuitivo, asumir esto implicaría que todos los medios de impugnación en materia electoral y que todas las acciones intentadas tienen este carácter, y esto no es así, en el caso concreto las razones que se dan para desestimar el desistimiento del Partido Verde Ecologista, en el sentido de que se ha ejercitado una acción tuitiva, pues cursan por determinar que existe un interés de la sociedad en que se lleven a cabo las elecciones de manera adecuada, que me parece ser que desvirtúa la verdadera esencia de la naturaleza de las acciones impugnativas de los partidos políticos.

En ese contexto, es mi convicción que el Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos que vinieron a desistir estaban en plena facultad para hacerlo y, en consecuencia, era conducente tenerlos de esa manera desistido.

Sin embargo, a pesar de esta circunstancia, el mérito que se analiza en el proyecto respecto de las otras circunstancias, aún sin tomar en consideración la demanda del juicio ciudadano 206, las comparto y por ello es que en todo caso formularía un voto concurrente en cuanto al sentido que se adopta, pero asumiendo una posición particular respecto del tratamiento que se da al desistimiento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Votaría en favor de la mayoría de las consideraciones del proyecto, apartándome de aquellas que sostienen la improcedencia del desistimiento del Partido Verde Ecologista en el juicio ciudadano 206, y dado el sentido que se perfila, anticiparía la emisión de un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez respecto del desistimiento del Partido Verde Ecologista.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 206 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 207 y 208, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 206, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Resulta improcedente el desistimiento solicitado, en el recurso de revisión constitucional electoral 206 del 2021.

**Tercero.-** Se confirma en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 743 de este año, promovido por Osvaldo Aguilar Hernández, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad 10, 201 y ciudadano local 398 de 2021, acumulados, por medio de la cual entre otras cuestiones, revocó el acuerdo 14 de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, así como las constancias guardadas en forma de candidatos electos en la sexta regiduría por ese principio.

Se propone declarar fundados los agravios, relativos a la violación al principio de alternancia, y el indebido criterio de realizar el ajuste de género, con base en que el partido de redes sociales progresistas, es un partido con mayor número de votos, y respetar el principio de alternancia conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Regional.

Por otro lado, se propone declarar infundados los agravios relativos a la incorrecta aplicación del principio de paridad, de género y el indebido ajuste a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Coyotepec, tal y como se razona en el proyecto.

Y en consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, para los efectos que en ella se precisan.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 762 de este año, promovido por Abraham Rodríguez Vega, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 566 de 2021 y acumulados, por medio de la cual entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nextlalpan.

Se propone declarar infundados los agravios, relativos a que con la sentencia impugnada, señala en perjuicio del actor su derecho a ser votado, así como los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, porque tal y como se razona en la propuesta, que el ajuste de paridad realizado por la autoridad administrativa electoral y confirmado por la hoy responsable, garantiza el principio constitucional y convencional de paridad de género.

De ahí que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 212, 215 y 216 de este año, promovidos por los partidos Morena, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el juicio ciudadano 718, también de este año, presentado por el ciudadano David Sánchez Isidoro, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad 209 de 2021 y sus acumulados, en relación con la elección del ayuntamiento municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

En el proyecto se propone, previa acumulación de los asuntos, declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declarar el cambio de ganador de la elección en favor de la Coalición

Juntos Haremos Historia, en el Estado de México, conformar la declaración de validez de la elección y modificar la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior en tanto se desestiman los agravios hechos valer por el PRI y el Candidato Electo, relacionados con presuntas violaciones al debido proceso como resultado de que la autoridad responsable le haya dado visto a Morena para que ampliara su demanda sobre la base de que la autoridad electoral haya dejado de proporcionarle la documentación electoral necesaria para controvertir los resultados de la elección en la instancia local.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, quedó evidenciado que el Consejo Municipal Electoral dejó de proporcionarle a Morena las actas de casilla, pese a que dicho partido demostró haberla solicitado oportunamente por escrito, de ahí que se considere que resultó válido que el partido en mención tuviese la oportunidad de ampliar su demanda, pues fue hasta el momento en que la responsable proporcionó dicha información cuando tuvo acceso a la documentación de manera completa e íntegra.

También se desestiman los agravios del PRI y del candidato electo tendentes a cuestionar razones por las que el Tribunal Local determinó la nulidad de la votación recibida en ocho casillas por haberse acreditado la presión sobre el electorado al haberse integrado las mesas directivas de casillas con delegados municipales o integrantes de los consejos de participación ciudadana con base en la información remitida al respecto por el ayuntamiento.

Lo anterior, porque contrariamente a lo afirmado por el actor la información remitida por el Ayuntamiento corresponde a las personas que el día de la Jornada Electoral ocupaban dichos cargos, por lo que esta no se torna falsa, ni incorrecta por el hecho de que no coincidiera con la información de las personas que resultaron electas en 2019, ya que como informó el ayuntamiento, al requerimiento hecho durante la sustanciación del asunto estas fueron sustituidas mediante un procedimiento administrativo a concluir en fecha posterior a la que refieren las pruebas aportadas por el candidato electo, persistiendo la causal de nulidad de votación en donde se trata de autoridades de mando superior.

En tal sentido, con base en dicha información en atención a que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal, así como de esta Sala Regional que la presencia de los subdelegados municipales como funcionarios de casilla actualiza la causal de nulidad de elección, se considera fundado el agravio de Morena respecto a las 13 casillas en las que el Tribunal Local dejó de invalidar la votación sobre la base de que el carácter de dichas autoridades auxiliares municipales no implica presión al electorado.

Por otro lado, se considera fundado el agravio de Morena relativo a la inelegibilidad del candidato electo puesto que este no acredita un modo honesto de vivir, aunado a que el beneficio a que se acogió para el cumplimiento de la sanción penal que le fue impuesta implica una incompatibilidad con el cambio.

El resto de los planteamientos relativos a la votación recibida en casilla que el Tribunal Estatal dejó de invalidar al analizar las causales consistentes en la instalación en lugar distinto, la recepción de la votación por personas distintas e impedir el acceso a los representantes partidarios, entrega extemporánea de los paquetes electorales o la genérica de casilla, la inelegibilidad del candidato electo por no acreditar la residencia y la nulidad de la elección se desestiman por las razones que se exponen en el proyecto.

Finalmente, en tanto con la votación anulada se modifica el cómputo de la elección y se da un cambio de ganador, se designan las regidurías de representación proporcional para (...) los términos que se precisan en la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 227 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata en calidad de coadyuvante en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 15, por lo que confirmó los resultados de la elección municipal de Atlautla, así como la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, declarar la nulidad de la elección y ordenar la realización de comicios extraordinarios en atención a que, como se precisa en la consulta, quedó claramente acreditado que los mensajes pintados en las ocho bardas objeto de análisis son un discurso de odio y constituyen violencia política de género en contra de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, quien obtuvo el segundo lugar de la votación, lo anterior, porque la autoridad responsable omitió resolver con perspectiva de género lo relativo a la actualización del carácter determinante de la atención, tanto en el aspecto cuantitativo como el cualitativo.

En tal sentido, en el proyecto se propone realizar en plenitud de jurisdicción el análisis de fondo de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivado de la violencia política en razón de género y el discurso de odio, a través de los insultos estereotipados pintados en las bardas, de lo cual se concluye que los hechos se encontraban plenamente acreditados, constituyeron en irregularidades graves y no reparadas, por lo que se presume que afectaron en forma determinante los comicios y las enviaron al resultado de la elección.

Ello debido a que las expresiones consistieron en una conducta coordinada y sistemática para afectar a la candidata en virtud de su género, ya que los mensajes tienen un impacto diferenciado por el simple hecho de ser mujer; fueron colocados en bardas, seis de ellas con propaganda electoral, exhibidas durante el periodo de campaña, ubicadas en puntos de afluencia en el municipio, tenían como finalidad discriminar, humillar y ofender a la candidata para quitarle el voto a su favor, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección fue de 2.56 por ciento el total de la votación, lo que actualiza la presunción de pleno derecho prevista en el artículo 41 constitucional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 231, 236 y juicio ciudadano 739 y 740, todos de este año, promovidos por Morena, Guadalupe Núñez de Jesús y Ramón Castellón Hernández, en los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 56, 57 y 58 de esta anualidad, donde se

impugnaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento en las constancias respectivas a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición VA por el Estado de México en la elección del ayuntamiento de Mexicaltzingo en dicha entidad federativa, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

Se propone acumular los juicios, ya que existe conexidad entre ellos.

En cuanto al fondo, respecto de los agravios formulados por Morena, se propone declarar inoperante el planteamiento en constitucionalidad de la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral para la referida entidad, para el efecto de que el supuesto de recuento parcial de votación consistente en que el número de votos nulos no afecta la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla deba también aplicarse cuando esto ocurra entre los dos primeros lugares de la elección.

A juicio de la ponencia, la inoperancia... al tratarse de una temática novedosa no planteada en la instancia local, por la cual la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse.

Por otra parte, se propone infundado el disenso relativo a que la responsable debió ordenar el recuento total de la votación de la elección controvertida con base en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la contienda.

Esto, porque el único supuesto que la ley contempla para el recuento total de votos es cuando la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

En otro orden de ideas, respecto al error numérico de la captura central del acta de la casilla 6582 básica, constante en que de forma incorrecta, Morena obtuvo cuatro votos y Movimiento Ciudadano 161, cuando lo correcto era que Morena obtuvo 161 votos y Movimiento Ciudadano 2 votos, se propone fundado, toda vez que al existir una discrepancia en los resultados consignados en el Acta de escrutinio y cómputo con los asentados en el sistema de apoyo de cómputos

distritales y municipales, el Tribunal responsable debió abocarse a analizar el planteamiento expuesto y estimarlo con base en que la inconformidad, debió hacerlo valer en la sesión de cómputo respectiva.

De ahí que procede efectuar la corrección aludida.

Respecto a los agravios expuestos por Morena y Ramón Castellón Hernández, relativos a la dilación al principio de paridad, por no respetarse la alternancia y la asignación de regidurías de representación proporcional, se propone inoperante, en atención a que la integración del ayuntamiento en Temascalcingo, quedó integrada por cinco hombres y cuatro mujeres, como los que se cumplió en la paridad de género, conclusión que comparte Sala Regional, además no fueron objeto de controversia, por lo cual debe quedar intocado.

Tocante al disenso formulado por Guadalupe Núñez de Jesús, respecto a la declaración de improcedencia al escrito de gestión interesado que presentó a la instancia local, se propone inoperante, toda vez que no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por la responsable, para determinar que la compareciente no atendió al derecho incompatible con la parte actora, sino que al contrario, su pretensión era impugnar el acto de autoridad de iniciativa electoral, consistente en la asignación de regidurías de representación proporcional.

De ahí que debió presentarlo, dentro del plazo de ley para la promoción de los medios de impugnación que establece la legislación electoral local.

Por las razones expuestas y las demás que se contienen al proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada, por el efecto de corregir las cantidades erróneamente plasmadas en el Sistema de Apoyo al Cómputo Centrales y Municipales, respecto a la casilla 6582 básica, conforme a los resultados que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo respectiva y enmendar el acta y cómputo municipal, circunstancia que no impacta ni al ganador de la elección, ni la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para efecto de poder ordenar la discusión, yo anticiparía mi ánimo de intervenir en el juicio ciudadano 743, en el juicio de revisión constitucional 212 y en el juicio de revisión constitucional 227, con los que se ha dado cuenta. En ese sentido, yo externaría mi ánimo de intervenir en ellos, para saber si existiera alguna intervención previa o si hubiera algún tema adicional.

De mi parte, sería de momento mi posición.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** ¿Algún asunto más que se desee intervenir?

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Con su venia.

Existe otro asunto, que corresponde al expediente ST-JDC765/2021. Entonces, para efectos en las intervenciones, que eventualmente cruzaría de mi parte, inmediatamente en el caso de la ponencia que someto a la consideración de este Pleno, relativo al expediente ST-JRC212/2021 y SPJRC-227/2021, en el primero que he referido que acumula otros tres, pudiera existir alguna relación con este asunto, por cuanto a los planteamientos de los actores.

Entonces, si se me permite, para efectos de no alterar la cuenta, también tendría que hacer referencia a algunos aspectos de este expediente ST-JDC-765/2021, (...) por ello esté anticipando la discusión, no sería mi pretensión.

Pero esperaría finalmente que se abordara en la cuenta del señor Secretario este aspecto, y entonces ahí el resto de los argumentos los manifestaría ante este Pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Silva.

Entonces, entiendo que la lectura de la cuenta del JDC-765 espera su turno, o de una vez se dé cuenta para efectos de la intervención.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Si no hubiera inconveniente, pareciera ser que resultaría más conducente si se diera cuenta de una vez con ese asunto, y así finalmente tratarlos en paquete, que en este caso por lo que señala el Magistrado Silva en su concepto de esta relación a juicio de revisión 212, yo no vería ningún inconveniente en el que se diera (...) lo que se están resolviendo de manera separada.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Para reiterarle mi gratitud y mi reconocimiento al Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, magistrados.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 765 de este año.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 765 de este año, promovido por la ciudadana Sita Asunción Cárdenas Robles, Dolores Ortiz Rebollo, Karen Pérez Santiago, María Guadalupe Álvarez Hernández y Ofelia Dávalos Mendoza, así como los ciudadanos Refugio Gabriel Campos Ávila y Marco Antonio Jiménez Alfaro en contra de los procedimientos administrativos por los que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México les destituyó de los cargos de autoridades auxiliares municipales para los que fueron electos en 2019.

En el proyecto se propone declarar la improcedencia al medio de impugnación y desecharlos de plano, en tanto se trata de un tema que no corresponde a la materia electoral, aunado a que en el caso del ciudadano Marco Antonio Jiménez Alfaro este no firmó la demanda.

Lo anterior, toda vez que los datos reclamados no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, porque las destituciones del Tribunal por el ayuntamiento constituyen una medida excepcional de naturaleza político administrativa no apto de naturaleza electoral, el cual no atenta en contra de los derechos político electorales de la parte actora, y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercer de un derecho político electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo este Tribunal la considera como parte del derecho a ser votado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchísimas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Dada la forma en la que se ha determinado el orden de los asuntos a discusión, empezaremos con el 743, cediéndole el uso de la voz al Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Bien, en el caso del juicio ciudadano 743, se trata de alguna temática respecto de la cual ya tenemos algunas posiciones fijadas, y de manera congruente con lo que he realizado, con la posición que ha asumido en otros casos, no puedo acompañar el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, esto a partir de que en mi lógica el asunto que se resuelve debiera únicamente ocuparse o únicamente afectar a las partes que se inconformaron con la asignación y no a un partido o ciudadanos que consintieron, esto es: solo debiera modificarse la asignación correspondiente a la sexta regiduría, por ser esta la que se controvirtió, y de ninguna manera afectar la séptima regiduría por el principio de representación proporcional.

Así considero que el actor no podría alcanzar su pretensión, puesto que el ajuste de género no debe de tener la posibilidad jurídica de impactar a regidurías no impugnadas en la instancia previa, y por ello es que no puedo acompañar la propuesta.

Es cuanto en cuanto a mi intervención del JDC 743.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención más en relación al 743?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, reconozco la consistencia de los planteamientos del Magistrado Avante en este sentido, y en estos asuntos lo que se ha tenido como referente es precisamente que se pueden resolver en virtud de jurisdicción, existe la posibilidad de realizar suplencia en algunos casos y en otros supuestos cuando son temas que tienen que ver con situaciones de derecho, realizar las modificaciones.

No se trata de una situación extrema, donde se realice un control oficioso de constitucionalidad, pero lo manifiesto en esta ocasión, en el sentido de hasta dónde ha llegado el imperio, las facultades, las posibilidades de lo que es el control jurisdiccional de la regularidad jurídica, y en ese sentido, me parece que esta perspectiva que, insisto,

en el campo del derecho existen diversas orientaciones, hay formas de resolver, de atender los asuntos de interpretar las normas jurídicas, creo que en este caso nos remite a las conclusiones que se refieren en la ponencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Si no hay más intervenciones, yo nada mas fijaré muy brevemente mi posición de cara al mismo, refiriendo que también he sido consistente en la forma en la que he venido votando todos estos asuntos, y para no hacer cansada esta Sesión Pública, me remitiré a ellos.

Gracias.

Entonces continuaríamos, entiendo yo, con la discusión de los juicios de revisión constitucional electoral 212, 215, 216, 718, que se propone acumular, y del juicio ciudadano 765, del cual el Magistrado Silva, apunta, tiene relación con estos que acabo de requerir.

¿Quién desea hacer uso de la voz?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Yo preguntaría al Pleno, si estuvieran de acuerdo en que siguiendo un orden, y pareciera que lo razonable es que se realice una exposición general con el ponente, en ese caso su servidor, y después pues si a partir de esto, independientemente de que el proyecto se tiene en nuestro poder la semana pasada, reconociendo que ha habido distintas modificaciones, entonces lo plantearía de esta forma.

Si estuvieran de acuerdo que se hiciera una presentación general, y después las participaciones.

Me parece que ese es el sistema que ordinariamente hemos seguido en otras sesiones.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
¿Estaríamos de acuerdo, Magistrado Avante?

Magistrado Silva, tiene usted, por favor, el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Bien, gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Este asunto, el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, que corresponde a los juicios de revisión constitucional electoral 212, 215 y 216, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que es el 718, debo decir que fueron presentados por los partidos Revolucionario Institucional, Morena, Partido Verde Ecologista de México, y también quien encabezaba la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

En este caso, debo advertir que este asunto, tiene ya algunos días, que corresponde precisamente a dos meses, si la memoria no me falla, y esto no es ninguna situación extraordinaria, si se tiene en cuenta el contexto que enfrenta la Sala Regional Toluca, en cuanto al trabajo.

Primero quiero destacar una situación, todos los asuntos en la Sala Regional Toluca, así sea una cuestión que tenga que ver con el ejercicio de los derechos político-electorales para el voto activo, a través de las credenciales o listas electorales, como lo relativo a presidencias municipales o los procesos electivos, o las cuestiones que tienen que ver con la titulación de las legislaturas locales, son así como los federales diputaciones, senadurías de los distritos que quedan comprendidos en la circunscripción o las entidades federativas, por cuanto a mayoría y primera minoría, tratándose de las senadurías, son importantes y urgentes.

Y esta urgencia, fundamentalmente se da en función de las tomas de protesta e instalación, las tomas de posesión, perdón, las tomas de posesión e instalación. Existen distintos precedentes por parte de la Sala Superior, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución federal, lo relevante son las tomas de posesión y las instalaciones, no tanto las tomas de protesta porque se consideran actos preparatorios.

Entonces, independientemente de cualquier otra cuestión, mientras que no se verifique ese acontecimiento, los actos son reparables. Y la Sala Regional Toluca, como yo diría el resto de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación somos especialmente cuidadosas en este sentido de no hacer que los asuntos se hagan irreparables o se produzca una merma.

Y esto implica el respeto al principio de definitividad, es decir, que se puedan agotar todos los medios de impugnación que figuran en la cadena impugnativa. Esto es, si el asunto empieza desde la instancia partidaria o debe pasar por la instancia local, el Tribunal Local, la Sala Regional y la Sala Superior, somos especialmente cuidadosos en esa cuestión, independientemente de la existencia del *per saltum*.

En este caso se han presentado algunas cuestiones que resultan relevantes, y por eso es que solicitaba que se discutiera también este asunto ST-JDC-765/2021.

Para el caso de que este asunto hubiera sido procedente, esto hubiera implicado que hubiera llevado a cabo la tramitación, el envío del expediente por parte de la autoridad responsable, como están implicados aquellos ciudadanos que fueron sustituidos, darles la vista correspondiente a través de la autoridad municipal, y a partir de esta cuestión que una vez que se integrara debidamente el expediente, esto generaría que el asunto se resolviera porque también hay que hacer las modificaciones a los proyectos a partir de los planteamientos que se vienen haciendo por las actoras y los actores, que el asunto se resolviera el 29, 30 o 31 de diciembre.

Sin embargo, ya viendo la naturaleza del asunto se advierte que existen precedentes por parte de la Sala Superior en donde se llega a la conclusión de que estos procedimientos de carácter administrativo que consisten en sustituciones tienen esa naturaleza más cercana a lo que constituye una responsabilidad, y en ese sentido sale de la esfera del ámbito electoral.

Y esa es la cuestión que se advierte en el presente asunto, y a partir de ello se llega a la conclusión de que no es susceptible de revisarse,

ahí se cita un precedente, insisto, de la Sala Superior que propiamente corresponde al SUP-JDC-149/2010.

Y, en este sentido, este precedente nos permite por parte de la ponencia hacer un planteamiento en estos términos; sin embargo, también advierto algunos párrafos que figuran en esta demanda, que se señalan algunas otras cuestiones que identifico que serían pretensiones, no solamente es la pretensión de que se les destituya en el cargo a las personas que fueron electas como delegadas, delegados, subdelegadas, subdelegados, integrantes de los Comités de Participación Ciudadana, que concluiría este año, sino también se advierte y hago las citas textuales: con la intención de modificar resultados electorales en los diversos juicios que analicen la validez de la elección del municipio de Coacalco de Berriozábal.

En el caso que la autoridad responsable a efecto de poder acreditar la causal de nulidad de la votación en las mesas directivas de casilla con fecha (sic) 11 de octubre del presente año, ha informado a esta Sala Regional que los suscritos fueron sustituidos, lo cual es falso, arbitrario e ilegal.

Es de señalar que las sustituciones que informa el ayuntamiento a la autoridad buscan afectar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, mencionando que los funcionarios de casilla que actuaron en la jornada electoral también son autoridades auxiliares, afectándolos de esa manera y privándonos del cargo que obtuvimos en las urnas de forma legítima en los comicios del 24 de marzo de 2019.

Entonces, se advierte que existiría también esa pretensión de que no se consideraran estas cuestiones para efectos de la nulidad de votación recibida en casillas por este tema que se originó por la circunstancia de las sustituciones.

Entonces, también en la propuesta se señala que no solamente por ese precedente que existe de Sala Superior, sino también por la circunstancia de que carecen de legitimación, de interés jurídico para ser parte en un asunto que tiene que ver con resultados electorales, también tendría que desecharse el medio de impugnación, independientemente de que uno de los...

Entonces, está otro dato en este caso, que esto no constituye una irregularidad, pero debe tenerse también presente, que quienes asisten a las ciudadanas y los ciudadanos son los mismos abogados que promueven el juicio de revisión constitucional electoral por el Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, aunque no es una situación irregular, es un dato que también debe destacarse, porque esto implica precisamente la relación que existe entre delegaciones, subdelegaciones y comités de participación ciudadana, y esto lo destaco por la siguiente cuestión: en estos procesos no participan los partidos políticos, se trata, vamos a decir, de candidaturas ciudadanas y es una situación que se debe destacar, esta circunstancia de que los cuatro profesionistas acuden en esta instancia como también en el escrito de *amicus curiae*, que se presenta por los mismos ciudadanos que actúan en el JDC 765 a nuestro juicio.

Entonces, esto evidentemente representa un interés, que estar alineado con el del partido político en este sentido.

Entonces, esto se plantea también porque el tema que se está diciendo en relación con quienes fueron electos originalmente en el 2019, y quienes fueron sustituidos de acuerdo con la información que se proporciona por el ayuntamiento municipal a través de sus representaciones, es el tema de la consonancia de los intereses, tanto de las autoridades municipales, como de esta cuestión que tiene que ver con los intereses de los partidos políticos.

Y esta situación, se advierte.

Entonces, ¿cuál es el papel del órgano jurisdiccional ante estas circunstancias? Pues precisamente colocarse en una posición equidistante, y poder resolver estos cambios.

Bueno, continuo con esta situación.

Los asuntos que corresponden a cuatro demandas, están requeridos con una demarcación electoral, en la del municipio de Coacalco de Berriozábal, de que involucra a 354 casillas.

El total de fojas, del expediente, es de 20 mil 675. Esto distribuido en 20 cuadernos accesorios, más los que corresponden a los expedientes principales de cada uno de los asuntos, el 212 con 442 fojas, el 718 con 393 fojas, el 216 con 165 fojas y el 215 con 809 fojas.

Entonces, esto involucra estudio, y demás la circunstancia de que estas cuestiones relativas a la presentación de las dos facultades de atracción que ocurrieron en el asunto, involucra que esto también tiene una incidencia en la resolución de los asuntos, porque como se sabe, esta determinación corresponde a la Sala Superior, y son cuestiones que no se resuelven de momento a momento, o de un día para otro.

La Sala Superior tiene un plazo, se resuelven estas cuestiones y mientras que la Sala Superior toma su decisión, esto no implica que no se siga trabajando, pero sí lo que significa es que el asunto no se (...)

Y entonces, esta otra circunstancia, ocurrió. La más reciente se presentó, apenas a finales de la semana pasada, y esto impidió que un proyecto que estaba estudiado ante las ponencias desde el 9 de diciembre, era salir a resolución.

También quiero advertir que el 9 de diciembre hice un requerimiento, dadas las importancias, las temáticas que se estaban enfrentando, independientemente de la determinación que se adopte por unanimidad, por mayoría, o ya sea que quede con un voto particular, lo cierto es que los expedientes tienen que estar debidamente integrados, porque como nosotros no somos una instancia terminal, resolvemos como si lo fuéramos, con plena convicción, es muy importante que esté debidamente integrado el expediente porque siguen avanzando los plazos.

Entonces, ¿por qué vuelvo a este JDC-765? Lo que es claro tienen un efecto material las solicitudes de facultad de tracción, como también otros asuntos, en este caso una demanda en donde se hace referencia a cuestiones de que, yo sé que se considere que estén relacionadas o no, o que quieren alguna referencia con estos juicios en donde vienen tres partidos políticos un candidato a Presidente Municipal ganador, tienen esta cuestión.

Entonces, independientemente de que esta circunstancia pudiera interpretarse como una estrategia que originara que el asunto se fuera hacia finales del año y solamente se agotara la instancia de la Sala Regional, lo cierto es que la Sala Regional Toluca advierte estas circunstancias, independientemente de lo que aparezca o cuáles sean las motivaciones, lo cierto es que se va a privilegiar la resolución oportuna de los medios de impugnación para que los partidos políticos y las candidaturas tengan la posibilidad de acudir al recurso de reconsideración.

Independientemente de que se trate de una fallida estrategia de litigio errática, que pudiera tener este efecto. Lo importante era que se resolvieran los asuntos como me parece que ocurrirá en esta ocasión sobre esto que tiene que ver con la elección del ayuntamiento municipal.

No es el único asunto que involucra un alto número de fojas, sino también el número de asuntos que se presentan ante la Sala Regional Toluca 1781 asuntos hasta la fecha desde que inició el Proceso Electoral Federal y los procesos electorales locales que se realizaron en Colima, Estado de México, Hidalgo y Michoacán.

No todos totalmente, pero sí está esta cuestión.

En el transcurso del año 2021 se recibieron mil 395 asuntos, y los asuntos recibidos por la Sala Regional desde el 7 de junio, es decir, en forma posterior a la Jornada Electoral que podríamos suponer que están relacionados con los procesos electorales, resultado, declaraciones de validez, errores, etcétera, son 655.

Y de estos, los de cargos federales fueron 116 asuntos más cinco recursos de apelación. De tal forma que en el caso de Colima fueron 41, en el Estado de México 265, en Hidalgo 44, Michoacán 149, y esto hace un total de (...)

Se están resolviendo los asuntos de acuerdo con las problemáticas, las urgencias, es decir, no podría sostenerse (...) este tiene que ver con un registro de una candidatura, sabemos que el transcurrir de las campañas genera merma; entonces, en la medida de que los asuntos

lo permiten y la forma en que van llegando, en algunas ocasiones se van a agotar las instancias, en otras... serán atendidas.

Entonces, este asunto no tenía que ser diferente, si se resuelve hoy, como parece que va a ocurrir, 16 de diciembre, los justiciables, cualquiera que sea la decisión que se adopte por esta Sala Regional, podrán tener la certidumbre de que las razones que sostiene la ponencia son correctas, puede haber otras posiciones, pero lo que no puede pasar es que el expediente no quede debidamente integrado, y la parte que corresponde a la sustanciación en el expediente es responsabilidad del Instituto, pero los asuntos se vienen discutiendo, insisto, en las sesiones privadas, no fue la diferencia en este caso, y como resultado de estas discusiones en ocasiones se advierte que algo que originalmente se había planteado, puede mejorarse o tomar otro curso, y así ocurrió en este caso, y por eso, y como todo requerimiento, precisa un plazo, de un término para desahogarlo, y entonces fue esta cuestión.

Y luego se presentó también esta circunstancia, donde se presenta la facultad de atracción, entonces algo que pudo salir con algunos días de anticipación, las propias características de cómo se vienen presentando estos asuntos, van dando otras...

Bueno, hay diversos agravios que se vienen formulando por el Partido Morena, porque alude a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, que desde su perspectiva indebidamente no concedió la responsable, la recomposición del cómputo respectivo y el cambio de ganador, en su defecto la nulidad de la elección y la inelegibilidad de candidaturas.

El Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano David Sánchez Isidoro tienen demandas que sustancialmente son iguales, que tienen similares agravios que coinciden, inclusive hasta en el fraseo, y tiene que ver con la cuestión de la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, la cual fue desestimada por la autoridad responsable de la revocación de la nulidad de votación recibida en casilla, la modificación del cómputo, la conformación del resultado y también el Partido Verde Ecologista, que busca la nulidad de la votación, la recomposición del cómputo, la inelegibilidad y la nulidad

de la elección, esto propiamente coincidiría con lo que podríamos identificar como las pretensiones.

Bueno, la parte relativa a los agravios tiene el tema de cuestiones que están relacionadas con el debido proceso, y son aspectos que tiene el Partido Revolucionario Institucional como el candidato a presidente municipal ganador, lo que identifica como la extralimitación del Magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado de México durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, que también inciden en el partido político y el ciudadano David Sánchez Isidoro.

Luego, la omisión de haber visto al Partido Revolucionario Institucional, con el acuerdo por el que a su vez se ordenó dar vista a Morena, así como con la ampliación de demanda presentada por este último, nuevamente se identifica este grado que les he mencionado, la imprecisión en la materia de la vista dada a Morena, la improcedencia de ampliación de demanda presentada por Morena con motivo de la vista, Morena, la ejecución del derecho a formular todos los agravios, sin parcialidad, Magistrado ponente y ofreciendo la deficiencia de la queja, luego otros temas que están relacionados con nulidad de votación recibida en casilla, por temas que tienen que ver con o que se denomina como contenido erróneo, falso del listado de autoridades municipales auxiliares, el listado de autoridades auxiliares en una prueba por su origen y su función, una incongruencia interna.

Votación recibida en casilla, como (...) por el Tribunal Electoral del Estado de México, relativo a la instalación del ejercicio de violencia (...) funcionarios, en todos esos aspectos, la recepción en el cómputo de la votación por personas u órganos distintos, el impedir acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, y sin causa justificada de los paquetes electorales con demora a las autoridades municipales respectivas, la existencia de irregularidades.

El tema de inelegibilidad, que viene por dos temáticas, la residencia y la suspensión de derechos políticos, y finalmente, la nulidad en la elección por rebase de topes, manipulación y violación a principios constitucionales.

Entonces, una vez que fueron identificados los agravios a partir de la lectura de los planteamientos que se hicieron en el asunto, quiero referirme fundamentalmente a tres de ellos.

El primero que corresponde a estas cuestiones que atañen con el debido proceso.

Entonces, en esta parte, no solamente se realizan cuestionamientos por el Partido Revolucionario Institucional, sino también por el candidato a presidente municipal por la coalición respectiva, y aquí lo que se puede aquí es dos hechos fundamentales.

Uno, el Partido Morena, realiza en tres ocasiones, solicitudes al Consejo Municipal, a través de las cuales señala que precisa de las constancias individuales de resultados electorales, las actas de la jornada electoral, el acta de sesión interrumpida, sesión de la jornada electoral del consejo municipal, y luego ya más adelante también en uno de estos escritos, que se fueron presentados ante el consejo municipal, también requiere las actas de escrutinio y cómputo.

Y entonces, en uno de estos escritos, que fueron presentados, insisto, ante la autoridad que tenía esta información, señala expresamente, en términos del artículo 435, 436, 437, 438, 439 y 440 del Código Electoral del Estado de México, por este medio solicito me sean otorgadas copias certificadas, y legibles, subrayo, legibles de la siguiente documentación respecto de la elección, a la elección para el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

Entonces, aquí en esta cuestión, insisto, tengo mucho tiempo en el Tribunal, cerca de 28 años, y es de las pocas veces donde me he encontrado con una cuestión de esta naturaleza en donde a pesar de que se realizan tres solicitudes al órgano del Instituto Electoral del Estado de México, en esta demarcación, municipio de Coacalco de Berriozábal, esa carretera, y no se atiende esta solicitud.

Es más, la propia autoridad responsable señala que finalmente enfrentó una problemática en este sentido, y que al final estaba en condiciones de entregar las actas que se le estaban solicitando, según lo refiere en su informe circunstanciado que presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Dice en los siguientes términos: en relación a lo que menciona el promovente en el primer agravio hago de su conocimiento que esta autoridad jamás se negó a dar la información correspondiente, y viene la parte relevante, simplemente la impresora y la copiadora comenzaron con problemas de funcionalidad derivado del uso y desgaste.

Por tal razón, se ofreció de palabra, es decir, creo que es muy importante que se saquen experiencias de este tipo de asuntos, primero creo que debemos tener siempre un plan A y un plan B, y no puede ser una justificación suficiente, no te doy actas, no te doy documentos porque tengo una imposibilidad material, no te las puedo dar.

Y entonces se ofreció de palabra, pues también hay que documentarlo, por oficio te digo que tengo este problema, pero están estas opciones. Al representante darle información en USB, lo que él mismo comento que él lo necesitaba impreso, situación que ya no dependió de este Consejo, por lo que jamás fue intención de esta autoridad dejar en estado de indefensión como lo menciona el promovente, y para sostener mi dicho se anexará la parte correspondiente las pruebas que demuestran mi dicho.

Entonces, es esta cuestión que resulta fundamental, y luego viene una decisión más, que ocurre precisamente durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, y que da lugar a muchos de los problemas que se vienen planteando precisamente en el asunto y los cuales demandan una solución por parte de este (...)

Viene un acuerdo del Magistrado Instructor, del 27 de septiembre de 2021, y está relacionado precisamente con facilitar esta documentación al partido político Morena, y a partir de esto dar lugar a lo que se denomina en el argot de los medios de impugnación a una vista, y esto implica que se presenta lo que se ha identificado como una creación de demanda.

Entonces, viene otra cuestión. Lo primero que se hace en los asuntos de los juicios de inconformidad es ver si están adecuadamente integrados los asuntos, ¿y por qué comienza este ejercicio? Por el

requerimiento de las actas, de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, las hojas de incidentes, los encartes, los avisos de que se recibió la votación, los recibos de qué fue lo que se entregó a quienes van a ser los presidentes de las mesas directivas de casilla, etcétera; la documentación electoral.

Es lo primero que se hace y yo tengo este ejercicio como secretario instructor que fui, como secretario de estudio y cuenta, como asesor en la Sala Superior, y después en esta responsabilidad como Magistrado. Es lo primero que hay que hacer, revisar que esté debidamente integrado el expediente, revisar qué es lo que se está planteando en las demandas, y si se está haciendo este planteamiento, la pregunta es, si se trataba de algo que se requería precisamente para la resolución del asunto, por qué hasta septiembre, si los medios de impugnación se presentan a medianos de junio, viene el día de la jornada electoral, 6 de junio, y no lo voy a olvidar, es mi cumpleaños además, y luego también viene el día del cómputo municipal, y viene la cuestión relativa a los plazos para presentar los medios de impugnación, y luego la revisión de los expedientes al órgano jurisdiccional, viene este planteamiento.

Entonces, si esto se presentó así, fue una cuestión que estaba más bien en el dominio del instructor y la parte de la sustanciación, digo, lo menos malo es que hay tiempo para resolver este tipo de asuntos, había tiempo cuando se adoptó la decisión en octubre, porque todavía había tiempo para la toma de posesión o la instalación, instalación en caso de una legislatura.

Entonces se da esta cuestión.

Ahora, no me parece que se tratara de un planteamiento arbitrario, caprichoso, que se tratara más de una triquiñuela o un stratagema por parte del partido político en ese sentido, de que voy a acomodar las cosas para que finalmente resulte beneficiada por estas cuestiones, sobre todo si se atiende al manual de los funcionarios y funcionarias de casilla, que es elaborado por el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral.

En éste se precisa a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, a las funcionarias, que la entrega de las copias de las actas, se dé en función de lo que es el registro, de cómo aparece en las propias actas.

Y entonces, a partir de esto, se desprende desde que yo vi la demanda, que fueron los primeros alegatos, entonces, qué ocurre cuando en el caso del partido político, su registro es el lugar seis, si además hay que considerarlo, la copia que va al paquete, y luego algunas otras copias, yo sí diría, fácil le toca la copia siete y la copia siete pues no se me hace tan difícil, si está diciendo que quiero legibles, pues seguramente es porque no son legibles, que finalmente la situación se aclaró en el desarrollo de la sustanciación.

Entonces, no se me hacía algo tan..., yo le preguntaría a los partidos políticos: "Oye, en ánimo de un gesto de caballerosidad o de una deferencia", alguien diría: "No, pues yo no tengo ningún problema en traerme la copia 10". Nadie va a decir eso.

¿Por qué? Porque esto tiene una consecuencia en cuanto a la adecuada transmisión de la información de las actas.

Entonces, esto nos lleva a otro problema, el problema de lo que es el debido proceso y el debido proceso, implica fundamentalmente que lo que se llamaba por varios, de algunos otros Ignacio Medina Lima, hablaban es un combate procesal, donde existen reglas y lo que se busca es la igualdad de oportunidades, de armas, de recursos procesales para poder contender, y entonces, esta pregunta es, si te están diciendo tres veces que necesitan las actas, y lo dices así en el informe y lo reconoces, y es situación subsiste durante la sustanciación del juicio de inconformidad, presentado por este partido político Morena, cuál es la razón para no entregarlas.

No lo entiendo, tres veces se solicitan, y la respuesta fue, digo es tan inusitada que hasta se me olvida, están fallando las máquinas disfuncionales, no sé cuál sea la discusión, el chiste es que, si es por los aparatos, la fotocopadoras y las impresoras, no.

Y entonces, ese es un derecho, cómo llegar al proceso sin armas y las armas son exactas.

No estoy proponiendo, ni haciendo una inferencia de que el partido político tuviera tal estrategia, en donde le dijeran al Instituto a través de este Consejo Municipal que reciba en el Informe.

O luego hay instructor, cuánto tarda así, porque él eso precisara para hacer una buena demanda, sino están los hechos y esto tiene consecuencias. Y las consecuencias fueron estas.

Entonces es ahí donde la propuesta cursa por el sentido de decir: no es admisible esta circunstancia, los agravios son infundados o inoperantes porque no se advierte una situación arbitraria, los propios hechos que se están considerando, esto implicará que se saquen experiencias, de cuáles son no solamente las mejores prácticas, sino de qué forma la autoridad administrativa y la autoridad jurisdiccional deben asumir el mandato del artículo 1º, de respetar, proteger y garantizar derechos, y el derecho fundamental a la administración de justicia.

Entonces, este derecho que tiene tres vertientes, la sustantiva, el derecho de demandar o el derecho de, el derecho de demandar o el derecho, perdón, el derecho de demandar y, por otra parte, la parte objetiva, el debido proceso.

Y el debido proceso es de ofrecer y se admitan las pruebas, de que se desahoguen, de que existan alegatos, de que se consideren las pruebas, de que se dicte la sentencia, de que esta se cumpla, y también como la parte orgánica, imparcialidad, independencia a órganos con competencia genérica, preestablecida.

Entonces, aquí fue algo que se identifica, no se puede conceder, como lo está proponiendo el Partido Revolucionario Institucional y el candidato de que se tratara de una vulneración al debido proceso porque están estas circunstancias.

Puede haber algunos otros datos, quizás haber prestancia, abona en tus cargas, excitativas de justicia; autoridad, te estoy haciendo estos planteamientos, no progreso estas cuestiones y estimo que es importante. Pero esto no implica, no tiene la suficiencia como para conjurar lo que se identifica, y así se propone en nuestra ponencia como una violación procesal.

Este aspecto y esto que generó también no solamente esa circunstancia, porque el partido político dijo: bueno, ya me estás dando la vista, pero quiero una pista completa de cuatro días, y se le dan dos días.

Y debemos tener en cuenta otra circunstancia. Cuando son los tiempos de las presentaciones de las inconformidades todo mundo en el ámbito de los partidos políticos, las planillas, las candidaturas está en lo que está, en los asuntos, en los juicios de inconformidad, conforme avanza, ya no hay ni representantes generales, ni representantes de casilla, las estructuras de los partidos políticos se adelgazan, esto es una regla de la experiencia; o sea, se sabe, se ve en las cuestiones de fiscalización, en el sentido de los famosos REPACS por ejemplo, y aquí se enfrenta esta circunstancia, viene el adelgazamiento.

Entonces, ¿qué ocurre en esta cuestión? Las posibilidades de defensa se merman y entonces se dan las 48 horas. En este sentido fue que tampoco se advierte que resulta inusitado el requerimiento de información sobre aspectos que se venían dando. Entonces, si ya instructor estás haciendo esta cuestión de que no garantizas el acceso a la justicia en cuanto al debido proceso con... completos, después de que se tardó todo esto, pues bueno, requiere, en el ejercicio de tus facultades directivas, si no está requiriendo algo que resultara inusitado, ni mucho menos por esta circunstancia.

Y además había un dato, otra cuestión fundamental, efectivamente existe la gaceta en cuanto a la comprensión de las demarcaciones, existe otra gaceta en cuanto a quiénes resultaron electos en el 2019, los registros que había en la página electrónica oficial del ayuntamiento municipal, información del INFOEMM, yo advertiría que no fue solicitada ni por el partido político en el ejercicio respectivo al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, ni tampoco por el candidato tal, a presidente municipal, y se hace el requerimiento por el Magistrado instructor, y dice: "informan quienes son delegadas, delegados, subdelegadas, subdelegados, integrantes de los Comités de Participación Ciudadana, autoridades auxiliares, y se hace el requerimiento en octubre, y el tema, en cualquiera de los dos extremos, tanto por los que estaban ofrecidos por el Partido

Revolucionario Institucional como su candidato, como por el magistrado instructor y esas probanzas, no eran quienes en ese momento, en 2019, o quienes, cuando se otorgó la información, que no comprende a los subdelegados, nada más se refiere a delegados e integrantes del Comité de Participación Ciudadana, que se refería a febrero, ni tampoco en el momento en el que se hizo el requerimiento y como se hizo el requerimiento.

El tema era quiénes son delegados, delegadas, subdelegadas, subdelegados, integrantes de los comités de participación ciudadana el día de la elección, ese era el problema, y entonces si se tienen pruebas documentales públicas, unas copias certificadas, otros informes de la representación del ayuntamiento municipal, me parece independientemente que fuera fundado o no lo relativo a la ampliación, el expediente tenía que estar adecuadamente integrado, lo que no podía llegar a esa situación.

Entonces, me parece que era parte de mi obligación, el hacer ese requerimiento, porque yo no puedo ver cómo vamos a votar, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, quizás después de mi intervención, los pueda convencer a los dos, y no solamente se resulte unanimidad, sino en fin, adelante el proyecto.

O bien, que tuviera que quedarme con un engrose, viendo otro particular, pero si era necesario que usted, Magistrada Presidenta, usted Magistrado Avante, el de la voz, tuviéramos esos elementos. Por eso se hizo el requerimiento, sobre todo, yo digo, resolvemos como si no hubiera reconsideración, con todo el profesionalismo, con toda objetividad, con toda imparcialidad, con independencia, pero en la medida en que la instancia terminal es la Sala Superior, la Sala Superior debe tener todos estos criterios.

Por eso es que el requerimiento, no está de más.

Y entonces, ¿esto qué generó? Que además de las casillas que ya se habían anulado por la autoridad, y que les llevó y no es que exista una limitación para que los delegados y quienes ocupan los cargos en las delegaciones, accedan, más en el caso de los delegados, es así, porque la lógica seguía siendo cargos de representación popular, y

con mayor precisión aquello que pudiera generar presión sobre el electorado.

Y ese era el tema, no solamente por esta cuestión de la representación popular, sino porque ocupa un cargo que por sus atribuciones puede tener esa incidencia.

Y se da en los dos temas y existen los precedentes por parte de la Sala Superior, y por esta Sala Regional.

Y es fundamentalmente sobre el tema de representantes de elección popular. En efecto, pero esto no implica desconocer el objetivo, la finalidad de las disposiciones, respetar la libertad de las ciudadanas y los ciudadanos, que acuden a votar; que quienes integren las mesas directivas de casilla, con su presencia, si lo hace preciso que sean determinantes, entonces una presunción que deriva de la ley y si no fuera así, con actos concretos deje su ampliación.

Y aquí se dio esa calidad, tuvo ese resultado, y fue lo que generó del cambio en ganador.

O sea, es una cuestión de que se comparta o no, tiene un asidero jurídico. ¿Cuáles son los alcances de esto? Entonces, aquí el primer tema que había que desactivar a veces, y que va a subsistir es el presupuesto para dar paso a la nulidad, es la ampliación de demanda, si estaba justificada o no. Entonces, me parece que esta cuestión es fundamental.

Luego está el otro aspecto que precisamente alude al tema de la inelegibilidad, de que le encabeza la planilla el Partido Revolucionario Institucional y sus aliados para el Ayuntamiento Municipal de Coacalco de Berriozábal.

Y es aquí donde se advierten varias cuestiones. Existen, aquí tengo los documentos correspondientes, en este caso también vale referirlo, requirieron de varias lecturas individuales, en el colegiado, en el Pleno o la ponencia para comprender cuál era la problemática que se estaba planteando, además, desde luego, de las razones que aparecen en las demandas y en la sentencia.

Y el tema fundamental corresponde a la inelegibilidad por la circunstancia de que en forma posterior al proceso se emiten dos resoluciones, dos sentencias que el mismo partido político aporta al proceso, una que data del 13 de julio, y otra del 21 de julio de 2001.

La primera de ellas corresponde al Juez de Control, y el Juez de Control en una causa penal advierte que el ciudadano solicita someterse al procedimiento abreviado, y esto implica que se tenga en consideración diversos hechos que se tienen por reconocidos, también se le formula el juicio de reproche por estas circunstancias.

¿Y a qué se refiere este asunto?

Se refiere al incumplimiento de una sentencia de amparo.

¿Qué es lo que sucede en estos casos, en este caso? Según lo destaca en el asunto, el ciudadano aceptó los hechos y la responsabilidad por el delito atribuido con independencia de las consecuencias procesales que corresponde determinar a dicho órgano jurisdiccional, y a partir del considerando segundo se advierte y desprenden los hechos, desde el 23 de octubre de 2009, subrayo, 23 de octubre de 2009 un ciudadano demandó el pago de su indemnización constitucional y de otras prestaciones al ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dicta el laudo condenatorio, por el cual se ordena que dicho ayuntamiento pagara las cantidades correspondientes, y ello no se ha hecho. Se promueve una demanda de amparo indirecto por la omisión en el cumplimiento del laudo, dicha sentencia se radica como expediente en el Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en Naucalpan, Estado de México, y se concedió el amparo y protección de la justicia federal al trabajador, la misma causa ejecutoria desde el 2013, pero el tema es que desde 2009 se viene con la cuestión de que se tiene que pagar.

Y hasta el 2013 se determina que el ciudadano David Sánchez Isidoro, entre otras dos personas más, tesorero y síndico, en su carácter el primero de presidente municipal, diera cumplimiento al laudo en el término de 24 horas; las autoridades responsables hicieron caso omiso a dicha sentencia, que causó ejecutoria el 24 de abril de 2013,

así como a cuatro requerimientos más, 24 de abril, 7 y 20 de mayo y 5 de junio de 2013.

El Juez de Amparo en dos ocasiones requirió a los regidores de dicho ayuntamiento para que en su carácter de superior jerárquico precisaran al presidente, al síndico y al tesorero que cumplieran con la ejecutoria, el resultado es que nuevamente se hace caso omiso.

Los autos de amparo se remitieron al Tribunal Colegiado, ya llevamos estas instancias, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, una, el Juez de Distrito, dos, el Tribunal Colegiado, ¿y qué pasó en el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Segundo Distrito, donde se radica el incidente de inejecución? Se requiere a todos los integrantes de la administración 2013-2015 para que demostraran el cumplimiento de la sentencia de amparo y no lo demuestran.

Se declara fundado el incidente y se remiten los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya son cuatro, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Juez de Distrito, El Tribunal Colegiado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya llegamos hasta el tope, ¿y qué pasó? Se requiere a los integrantes del ayuntamiento de Berriozábal, Estado de México, del periodo 2013-2015 para que se acreditara haber cumplido. Se continúan con las gestiones para el cumplimiento por parte del Juez Cuarto de Distrito en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado, y las cosas siguen igual.

La ministra ponente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena regularizar el procedimiento, ¿por qué? Porque ya había cambiado la administración, ya no era la administración 2013-2015; no, ya llegamos a la siguiente administración, 2016-2018, ¿y qué ocurre? El Juez Cuarto de Distrito mediante 11 proveídos de 17 y 31 de marzo, 6 y 25 de abril, 14 de junio, 4 y 18 de julio, 11 y 26 de agosto, 19 de septiembre y 4 de octubre, todos de 2016, le queda al presidente, al tesorero y síndico, ahora de otra administración, para que informaran el cumplimiento que se estuviera dando a la ejecutoria del pago.

Después parto de ir a remitir los autos al Primer Tribunal Colegiado en materia laboral, para que se inicie el incidente y la ejecución de sentencia, se considera fundado y el asunto llega a la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está de más.

Emite una resolución en la que declaró fundado el incidente de la ejecución, ordena la consignación directa de los integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, correspondiente a la administración 2013-2015, donde está involucrado el ciudadano David Sánchez Isidoro, porque era el Presidente Municipal, y a la de 2016 y 2018, por lo que hace a esta última, además ordena la Suprema Corte de Justicia de la separación del cargo.

Las autoridades del ayuntamiento municipal por más de un año, conclusión del juez de control, fueron requeridos en 12 ocasiones, 12 ocasiones, por cuatro distintos órganos jurisdiccionales, del ámbito local y del ámbito federal. En el juicio burocrático, en el amparo indirecto, en el incidente de mi ejecución, para que dieran cumplimiento a la sentencia de amparo cumplido y las autoridades municipales del 2015 al 2018, por un lapso de ocho meses, fueron requeridas en 11 ocasiones.

Y entonces, en esta sentencia, no se está juzgando dos veces por el mismo hecho, no hay violación al *non bi si idem*, no se pretende decir: Ah, y además aviéntale de la pena privativa de la libertad de tres años, cuatro meses y la multa de 6 mil y pico de pesos, y su suspensión de derechos civiles y políticos, ésta otra; no.

No estamos juzgando estos hechos, para poner una nueva sanción o modificar la sanción, ni formal ni prácticamente, ni materialmente.

A partir de lo anterior, se advierte que no se está juzgando dichos hechos dos veces, porque si se aprobara la propuesta, no tiene ningún efecto en el ámbito penal, puesto que no modifica ni materialmente la cusa de identidad (...) consecuencias jurídico penales.

Sin embargo, de esto sí me hago cargo, estoy convencido, refuerza el sentido de las consecuencias jurídicas de la conducta de sujeto, su reprochabilidad y su trascendencia en el ámbito jurídico electoral, porque de otra forma, se realizaría un fraude a la Constitución, porque a pesar de la gravedad de la conducta, o sea, no solamente es el

incumplimiento de una sentencia de amparo, un desprecio absoluto por una norma que te obliga como Presidente Municipal, sino por el derecho a la subsistencia, a la dignidad de un trabajador, ese también es el problema.

Porque a pesar de la gravedad de la conducta, de todas formas se concluiría, como lo pretende el actor, partido político y el ciudadano candidato a Presidente Municipal, que se debe disculpar la conducta de un otrora servidor público que en su calidad de Presidente Municipal incumplió una sentencia de amparo a pesar de los múltiples requerimientos que se le formularon al mismo por un Juez de Distrito, un Tribunal Colegiado y la Misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que el en fondo está obligado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de un trabajador municipal, y así la vigencia del estado de derecho a través de la observancia de las numerosas sentencias y resoluciones de la Judicatura Federal que resultaron ineficaces ante el actuar cuantimás de quien encabezaba una administración municipal y debía ser la primera autoridad en cumplir con su deber constitucional.

Una sentencia electoral no puede desconocer, le propongo a la Sala Regional, estas circunstancias y dar un efecto diverso en beneficio de quien en forma íntegra debe asumir las consecuencias de su actuar ilícito, máxime cuando ni siquiera la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue atendida, ni siquiera.

Entonces, si no hay ese límite, ni siquiera la investidura de las ministras y los ministros fue suficiente para incidir en el ánimo del Presidente Municipal, el Tesorero, los síndicos y los regidores de dos administraciones, ¿qué queda?

Esto me parece que también tiene que ver con una cuestión, prevención específica y prevención general, cómo se va a conseguir una prevención general, si después de esto, y estamos hablando de una sentencia que por todos estos avatares se dictó después de la elección.

Y queda claro, o sea, me parece que en eso no va a haber diferencias, sí se admite la posibilidad de que existan las inelegibilidades sobrevenidas, pero aquí está la cuestión, algo que debía resolverse

pronto, está claro que no pudo ocurrir por los contumaces y reiterados incumplimientos y hoy se viene a decir: soy elegible.

Y eso es lo que se tiene que decidir, corresponde a pesar de que en la sentencia se dice: la conducta se realizó de manera dolosa, por lo que obró con conocimiento de la circunstancia del hecho, y quiso su realización por lo que se demostraron los hechos cognitivo y evolutivo del actor doloso directo, el cual es de consumación permanente y fue en carácter de autor material, ya que realizó la conducta prohibida y tuvo dominio del hecho y decidió realizarlo, por lo que dicho hecho crítico lesionó la seguridad jurídica y el ciudadano es imputable al tener la capacidad de comprender el carácter de ilícito de su conducta, ya que debía actuar conforme a esa comprensión, por lo que se formuló el juicio de reproche, considerando segundo, apartado quinto.

Estas consideraciones del juez de control tampoco son objeto de una nueva ponderación jurídica y mucho menos de un nuevo juicio para agravar una sanción, se impusieron tres penas: la privación de la libertad por tres años cuatro meses, 100 días multa equivalentes a seis mil 476 pesos y la suspensión de los derechos político y civiles por el mismo plazo de la pena de sanción impuesta.

Se concede el sustitutivo de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, así como por su libertad consistente en alternación de periodos de privación de la libertad y del tratamiento de libertad, consistente en externación durante la enseñanza de trabajo educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión el resto de esto o salida diurna con reclusión nocturna, y se negó la sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad.

Sin embargo, se colmaron los requisitos para el otorgamiento de la condena condicional una vez que causara ejecutoria la sentencia, por lo que precisamente se fijó una garantía de 75 mil pesos, cuya exhibición era la condición para su otorgamiento, y así dicho beneficio suspendió la ejecución de la pena de prisión y la multa, nada más la pena de prisión y la multa, en los términos de la sentencia del juez de control.

Se reiteró que si el ciudadano se acogió a la condena condicional, no se le cobraría la sanción pecuniaria y le serían suspendidos sus

derechos políticos, considerando quinto, esto se dijo: “le serían suspendidos sus derechos políticos”.

Esto es, de acuerdo con dicha sentencia del juez de control, solamente la suspensión y la condena condicional comprendió dichos temas, privacidad de la libertad y multa, autónomas entre sí, y respecto de otras, y no alguna más, como lo es la suspensión de los derechos políticos y civiles, la cual también es autónoma.

Se amonestó al ciudadano, se impuso la pena de suspensión de los derechos políticos y civiles por el mismo plazo de la pena de adquisición impuesta y expresamente se advirtió que, textual, suspensión, en que la suspensión se llegó a surtir efectos; no obstante, que el sentenciado se acoja al beneficio establecido en el numeral 690 del código sustantivo penal, relativo a la condena condicional, porque esta solo abarcó la pena privativa de la libertad y la multa.

Y dado, nuevamente textual, que la suspensión de los derechos políticos no modifica la pena privativa de la libertad, considerando séptimo. A partir de lo anterior se advierte que del texto expreso se confirma el carácter autónomo de la suspensión de derechos políticos y civiles, y que la suspensión y la condena condicional no involucraron a dicha suspensión de derechos.

La sentencia causó ejecutoria, es decir no podía modificarse porque las partes habían renunciado al plazo para interponer el recurso de apelación, considerando octavo y resolutive séptimo en términos del artículo 402 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, los términos de la sentencia, lo cual desde luego incluye la parte considerativa y resolutive, no podía modificarse por una apelación, ni mucho menos por la sentencia del juez de ejecución y todo lo anterior se corrobora a través de la parte resolutive de la sentencia, porque se concede el sustitutivo penal, resolutive tercero en relación con el considerando cuarto, pero acotada la prisión inmuta, se concede la suspensión condicional, pero respecto de la prisión inmuta, con garantía.

Ciertas condiciones más que se establecen en la ejecutoria y por el tiempo que dure la pena de prisión, resolutive cuarto en relación con el considerando quinto.

Y se suspendió el ejercicio de los derechos políticos y civiles, resolutive sexto en relación con el considerando séptimo.

De acuerdo con lo precedente, es que el ámbito de decisión para el juez de distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio, actuando como juez de ejecución, está acotado, por lo cual los alcances de la sentencia del 21 de julio de 2021, tenían un ámbito de decisión unívoco, cierto y limitado.

Esto es, su lectura debe hacerse a la luz de lo resuelto por el juez de control, y debe de rechazarse una conclusión diversa, porque la resolución del juez de ejecución, no tiene esa vocación y puede invalidar una decisión.

Entonces, está esta parte, y luego finalmente la cuestión. Se puede sostener que un sujeto tiene un modo honesto de vivir cuando incumple una sentencia delicada, por este tema de la inobservancia de los derechos laborales en la persona, y sobre todo, tiene una sentencia penal, que así lo reconoce, me parece que la respuesta es negativa.

En el sentido de lo que se viene señalando, la Sala Superior ha sido consistente en declarar que no se puede reconocer que un sujeto tiene un modo honesto de vivir, cuando incumple sentencias, y se citan los precedentes en la Sala Superior, en el sentido de lo que estoy apuntando, es el SUBJRC140 de 2018, SUBREC561 de 2018, REC91 de 2020, el SXJRC140 de 2018, entre otras más.

En donde analizando casos que corresponden a quienes aspiran a cargos en el ámbito electoral, pues se llega a la conclusión de que no puede accederse esa forma.

Y hay un caso más, en donde inclusive esto lo vengo citando, porque es el caso de una determinación que se emitió por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y otros, por las instancias partidarias que corresponde al expediente 5-JDC1514/2007,

en donde la Sala Superior, el 7 de noviembre de 2007, llega a la conclusión de que forma parte del dominio de un partido político, advertir temas que pueden generar precisamente alguna situación adversa en la participación en un proceso electoral.

Es decir, anticipándose a los acontecimientos.

El caso trataba de un sujeto que inclusive no tenía una sentencia. Sin embargo, desde 1976 al momento en que se presentaba el juicio, tenía una cuestión en donde de acuerdo a la narración que hace en una suerte de reconocimiento, dice: bueno, sí yo estuve involucrado en los hechos y en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en donde yo estaba enfrentando a un sujeto que me estaba disparando y entonces yo le disparé, y si finalmente murió una menor de ocho años y dos personas más resultaron heridas, y se colocó en una situación de peligro, era realmente porque yo estaba defendiendo mi vida y esta persona se estaba escudando en los niños.

Y entonces la Sala Superior determinó, efectivamente el partido político tiene derecho a escoger un perfil que resulte con una conducta adecuada, porque a través de ello está asegurando una participación exitosa en un proceso electoral, no tiene el partido político por qué asumir este tipo de situaciones, inclusive se advierte en uno de los párrafos de esta ejecutoria, se dice: de estimarse lo contrario, es decir, que el actor sí cuenta con una conducta pública adecuada, sería un contrasentido porque el partido político nacional señalado como responsable tendría que registrar un candidato que además de no cumplir con un requisito negativo previsto en la normativa partidaria, correría un serio riesgo de no ser registrado y en caso de ser electo que no se le otorgue la constancia.

Entonces, me parece, me parece que son situaciones en donde ya existe una doctrina consistente por parte de la Sala Superior en este sentido. No se trata de un acto arbitrario en donde injustamente a un sujeto respecto del cual se encuentra plenamente en ejercicio de sus derechos político electorales, se le está privando, se trata de una medida razonable, proporcional y necesaria.

Si no es necesario limitar el ejercicio del derecho de quien incumple los requerimientos de autoridades jurisdiccionales en su calidad de

Presidente Municipal en reiteradas ocasiones, no sé de qué forma puede haber acompañamiento por parte del Sistema Jurídico Nacional y de quienes estamos obligados a velar por los derechos de todos, se puede asegurar.

Concluyo, el juez de control dice: el sujeto pasivo en estos casos fue la sociedad, es la afectada en esta temática, y ahora se aspira a esto. Esto no implica que el ciudadano no tenga derechos, los tuvo, fue un procedimiento penal, obtuvo sus sentencias después de pasar a la Jornada Electoral, mientras que algunos otros antes. Sucede esta problemática, y la propuesta va en el sentido de que el ciudadano David Sánchez Isidoro es inelegible.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tienen el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, Magistrado Silva.

Bien, no puedo compartir la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva por muchas razones, pero fundamentalmente porque ha habido muchos otros precedentes, en los cuales yo me he pronunciado de manera distinta, sobre todo tratándose sobre esta cuestión de la ampliación o no de la demanda.

Pero bien, para efecto de dar sistematización a mi posición, claramente la dividiré en tres apartados, la primera aquella que se relaciona con las alegaciones que van vinculadas con el debido proceso y la circunstancia de si estaba o no actualizados los supuestos para que la demanda se ampliara; una segunda, en la cual analizaré las peculiaridades que tiene lo relacionado con la actualización de una causa de nulidad de votación recibida en casilla a partir de la participación de los delegados, subdelegados en algunas

mesas directivas de casilla, y finalmente aquella que guarda relación con la inelegibilidad.

Dado que muchos de los aspectos ya han sido planteados de manera muy puntual por parte del Magistrado Silva, intentaré abordar las temáticas de manera frontal, y señalar las razones de mi disenso.

¿Qué fue lo que ocurrió en el caso concreto sobre el tema de la ampliación de demanda? Que me parece ser muy importante que lo tengamos en la fotografía.

Bien, resulta ser que un partido político, el partido político Morena, impugna una muy buena cantidad de casillas, 345, en el medio de impugnación local por diversas causales, pero en el primero de sus agravios señala que tiene un problema con la garantía de defensa, porque no tiene, sus copias no son legibles, ese es su argumento, señala que no cuenta con copias legibles y a partir de ello afirma que hay una afectación a su derecho de debida defensa.

No es la primera vez que se le ocurre esto a un partido político, hay cualquier cantidad de precedentes, yo recuerdo muchísimos, tanto cuando fui Secretario de la Sala Superior como los más recientes en la elección de Presidente de la República, en el cual la Sala Superior también desechó una buena cantidad de asuntos, a partir del cual había partidos políticos que venían a decir: "Oye, no, es que mi plazo para impugnar debe correr a partir de que conocí las actas, a partir de que tuve las actas, y mira, las había pedido en copia certificada y no me las dieron, me las dieron hasta ahora, y entonces el plazo de mis cuatro días comienza a correr a partir de que conozco las actas".

Y me parece ser que ahí hay un argumento que pretende reconducir el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Me explico. Primero, resulta ser que desde mi muy particular punto de vista, la lógica de impugnación de los resultados de una elección cursa no por tener actas y a partir de las actas ver qué encuentro y entonces impugnar.

La lógica del Sistema de Medios de Impugnación y por eso el tiempo tan breve de impugnaciones exactamente al revés, deben haber

ocurrido irregularidades que mediante las actas se prueban o se demuestran, pero esto es, yo no tomo las actas y busco a ver qué encuentro, qué irregularidad encuentro y entonces la alego, esta no es la finalidad, incluso, si nos remontamos, ya el Magistrado Ojeda en algún momento, si nos remontamos al pleistoceno de la justicia electoral en donde existía el escrito de protesta, pues la razón de que existiera el escrito de protesta, esta precisamente que no se intentaran causar los partidos políticos a partir de que conocían el resultado de una elección y por ello el escrito de protesta se tenía que presentar ante la Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral y era un requisito de procedibilidad para poder impugnar los resultados de la misma, finalmente con debida puntualidad.

Y me parece ser que con certeza se determinó la inconstitucionalidad de este escrito de protesta porque ciertamente los representantes de los partidos políticos ni todos eran abogados ni todos conocían el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y ciertamente colocaban al partido político o a los impugnantes en una condición de complejidad.

Pero ciertamente la ley prevé un supuesto y prevé una norma muy clara y es que a todos los partidos políticos, a todos se les entrega una copia de las actas el día de la jornada electoral.

Ahora, esta copia que se les entrega a los partidos políticos el día de la jornada electoral no es producto de una improvisación ni el INE lo va a comprar en una papelería ni se utiliza papel carbón ni se toman a la ligera estas medidas, son acuerdos muy serios en presencia de los partidos políticos, se adopta en conjunción con los partidos políticos, se hacen pruebas, texteos, valoraciones, dictámenes técnicos, ¿por qué? Porque es un procedimiento técnico para efecto de determinar si existe o no la posibilidad de que el material electoral funcione y para las boletas se hacen toda una serie de procedimientos y medidas de seguridad y precisamente para el material electoral, las actas de jornada, las actas de escrutinio.

Se hacen procedimientos a efecto de determinar que el uso del papel autocopiante de las actas pueda prevalecer ante la escritura de una persona ciudadana o ciudadano en condiciones general.

Ciertamente, por ejemplo, si estamos en la montaña, las condiciones climáticas harán que sea un poco más difícil el paso del papel autocopiante. Si estamos en la Costa, las condiciones de humedad harán que el papel autocopiante tenga que tener, pueda tener, que tenga una sensibilidad mayor pueda verse afectada.

Entonces, este procedimiento es el que valora el Instituto Nacional Electoral y hacen todas estas pruebas para efecto de determinar la calidad del material electoral.

Y todas las autoridades electorales administrativas llevan a cabo estos procedimientos para tener certeza en los resultados y que los partidos políticos tengan sus actas.

¡Ojo! El partido político en ningún momento señaló que no había recibido sus actas, el partido político señaló que había recibido sus actas pero que estas eran ilegibles. Y aquí empieza mi primer problema, ¿basta la sola afirmación de alguien respecto de que no son legibles las actas para que se estime que esto es verdad? Considero que no, considero que cuando menos debiera haber existido un elemento, un medio de prueba, una alegación en el sentido de que las copias eran ilegibles y demostrar, acompañar las actas señalando la ilegibilidad de las mismas y diciendo: mira, tal Tribunal Local, yo intento aquí impugnar, pero aquí está mi acata, no se ve.

Si yo voy le digo al INE: oiga, yo soy mexicano, oiga, pues necesito su acta de nacimiento, no, créame, yo soy mexicano. Bueno, usted necesita demostrar, claro, por supuesto, porque yo necesito demostrar mis afirmaciones, y esa es la lógica o el punto número uno del derecho probatorio, si alguien afirma tiene la carga de probar.

Y en el caso esto no se probó, no hay nada que justifique que las actas eran ilegibles, un solo razonamiento.

Además, resulta ser del todo, pues digamos, despierta la suspicacia que en los escritos a los que aludía el Magistrado Silva, que se presentó por el representante, que pedía copias simples y simplificadas, o sea, no sólo pedía unas copias, pedía copias simples y certificadas, y de las actas de jornada, y de las hojas de incidentes.

Estos tres escritos en ningún afirma que las actas sean ilegibles, el día de la sesión de cómputo los representantes de partido no señalan que las actas sean ilegibles. Esto aparece en el medio de impugnación y aparece para decir: no puedo impugnar porque me falta tener conocimiento de las actas.

¿Qué ha dicho al Sala Superior sobre este tema en estos precedentes que les he invocado?

Dicen: no es razonable, y me refiero en particular al juicio de inconformidad 8/2018, no es razonable que con la sola afirmación de un partido político en el sentido de que no conocía las actas, se le dé una segunda oportunidad para que impugne.

Ojo, el partido político no señaló que no podía impugnar, no, el partido político impugnó, e impugnó todas las casillas, pero dijo. Necesito que las copias sean legibles.

La Sala Superior ha dicho que si ya se impugnó y se razonó sobre determinadas casillas, se precluye el derecho a impugnar, así de fácil ¿por qué? Porque esto da certeza al resultado de las elecciones.

¿Era procedente darle vista al partido político con lo que se recibió?

Esa parte yo no voy a entrar en polémica si era procedente darle vista o no, finalmente esta fue una actuación que tomó determinación el Magistrado instructor, pero lo que sí no era procedente era considerar la respuesta a este requerimiento como una ampliación de demanda, porque en realidad se facilitó tres meses al partido político para efecto de que realizara su demanda.

Ahora bien, hay una inconsistencia clara en la conducta procesal de este partido político.

A ver, por una parte digo que las actas son ilegibles; y si digo que las actas son ilegibles, pues yo no podría alegar sobre las causas de nulidad de votación recibida en casilla, ¿por qué? Porque no lo puedo percibir, porque no lo puedo leer. Pero esto no pasó así.

El partido político impugnó todas las casillas por integración, por ubicación, por error o dolo, documentación que está en las actas, identificando nombres de ciudadanos, votación específica. ¿Cómo lo sacó eso de un acta ilegible?

Cómo puedo yo creerle que las actas eran ilegibles si está impugnando los resultados. Eso no es creíble.

Ahora bien, cuando amplía la demanda, no sólo se limita a señalar causas adicionales de las que ya estaban impugnadas, sino que añade otras casillas que no estaban impugnadas y las que ya estaban impugnadas, sanciona causales. Y ese es el caso concreto de la presión sobre los electores.

La presión sobre los electores no estaba invocada en el escrito inicial de demanda, y no es sino hasta tres meses después que aparece en esta ampliación de demanda total y absolutamente injustificada. Nunca debió haberse considerado una ampliación de demanda, a partir de dar vista con actas que en el mejor de los casos había confesión expresa de que se habían entregado a los representantes del partido y que este se limitó a decir que eran ilegible.

Si existe una presunción de validez de los actos administrativos, y el INE y los institutos, y las autoridades administrativas locales llevan a cabo toda una serie de procedimientos para efecto de dar fe de que el material electoral que se está usando cumple con ciertas finalidades; si se entregó esta copia, no correspondía al partido político por lo menos, aportar un medio de prueba que demostrara que eran ilegible.

Porque qué vamos a hacer el día de mañana que nos aleguen: “Las boletas que se usaron no eran las boletas aprobadas”. ¿Qué hacemos, abrimos todos los paquetes? O le creemos y le decimos: “No, pues hay que anular la elección porque ciertamente las boletas que se usaron no son”. ¿Por qué? Porque lo dice el partido. No.

No, no. El funcionamiento del Sistema de medios de impugnación cursa precisamente porque hay cargas procesales y hay presunciones de validez.

Aquí toda la votación recibida en esta elección goza de una presunción de validez, aquel o aquella que quiera cuestionar el resultado de la elección, tiene el deber, la obligación de demostrar total y absolutamente de manera indubitable que existió una irregularidad que amerita privar del derecho de votos a las y los ciudadanos.

Decía ahora el Magistrado Silva en su intervención, respecto al incumplimiento de una sentencia de amparo, es que no se trata de una cuestión, se trata de la subsistencia de una persona. Bueno, aquí no se trata de anular una casilla, se trata de eliminar la voluntad de más de 700 por cada una.

Las nulidades no se presumen, no hay forma de que yo pueda presumir una causa de nulidad de elección o de votación recibida en casilla. Le toca demostrar a quien le toca demostrar.

Ciertamente este procedimiento de haber dado vista y considerar el desahogo de la vista como una ampliación de demanda fue una segunda oportunidad para impugnar y si le damos tres meses a todos los partidos políticos para que impugnen todas las elecciones, vamos a anular todas.

¿Por qué? Porque en realidad estamos dejando sin efectos la realidad del plazo de cuatro días para efecto de impugnar, en el que estuvieron todas y todos los participantes. Todos los partidos políticos tuvieron cuatro días para impugnar esta elección, menos Morena. Morena tuvo cuatro días y tres meses.

Se señala aquí que la autoridad, porque no entregó las copias, que se le habían hecho requerimientos a la autoridad. No era obligación de la autoridad generarle condiciones para efecto de la impugnación al partido político.

El partido político ya tenía sus copias y en todo caso, hay afirmaciones de la autoridad, afirmaciones que no están cuestionadas, ni en entredicho de que se le intentó entregar la información en vía digital.

Pero, además, todos lo sabemos que las actas están cargadas en el sistema de PEF y que cualquiera pudimos acceder a esas actas.

¿Qué pasó? ¿Por qué fueron tres meses los que se dejaron aquí? No lo sé, pero también me queda muy claro que no se pueden generar condiciones para que un partido político pueda venir a impugnar tres meses después.

Ahora bien, esta impugnación que se da, si fuera sobre las mismas casillas que ya estaban impugnadas y sobre la misma causal, hídole, le tendríamos que decir que hay argumentos novedosos, fuera de la *litis*, pero adicionar otras casillas y causales, eso sí ya es total y absolutamente inconducente y se opone directamente a la línea jurisprudencial que hemos mantenido como Sala y que ha mantenido la Sala Superior también.

¿Por qué? Porque materialmente estamos generando condiciones de impugnación muy diferentes para unos y otros contendientes y esto no es una cuestión que yo esté inventando o que de algún modo de la lectura del proyecto, que de la lectura del proyecto se me ocurrieron. Está materialmente alegado por los partidos políticos.

Está puntualmente señalado como agravio el hecho de que no se haya requerido, o que se haya indebidamente otorgado un plazo adicional para impugnarla.

Yo no tengo forma de cómo decirle al partido político que eso es infundado. No hay materialmente ninguna justificación para señalar que eso no es fundado. Materialmente, a partir de actas que la ley favorece que tengan y que para eso las tienen, y que alegar que las actas son ilegales sin demostrarlo, genera condiciones a efecto de que se les dé una vista y se amplíe la demanda tres meses después.

Eso no fue un proceder adecuado y además, también, dentro de las alegaciones, se señala que, este proceder tampoco se ajustó a la jurisprudencia del Tribunal, porque este proceder debió haber sido plenario, debió haber sido de todos los integrantes del pleno, aspecto que incluso en el proyecto es considerado como fundado, porque debió actuado el pleno y no el Magistrado en lo individual, pero que no da lugar a una reposición, porque finalmente, se convalidó por parte del Pleno.

Yo también comparto esa parte, esa parte la comparto, debió haber sido una actuación del Pleno, no una actuación de un Magistrado en lo individual porque alteraba sustancialmente el margen del desarrollo del proceso.

En consecuencia, respecto de este punto, ¿este aspecto muy puntual debió o no considerarse esta ampliación de demanda? La respuesta es no, no estaba justificada, se tradujo en una violación a la garantía de igualdad procesal en perjuicio de todos los contendientes de la elección al dar una oportunidad para impugnar mayor a un partido político que a otro se rompen los equilibrios procesales al sustituir o al generar condiciones a partir de las cuales una afirmación no fuera sujeta de prueba por parte de quien lo afirma y, en consecuencia, esto genera condiciones que desde mi muy particular punto de vista vician el resultado de este procedimiento.

En consecuencia, nos tendríamos que quedar únicamente con lo que se planteó en el escrito inicial de demanda del Partido Político Morena y, en consecuencia, todas las alegaciones restantes quedarían fuera de discusión.

Pero en particular, de los argumentos que están en el proyecto que ahora estamos analizando, quisiera destacar un par.

El primero, el relacionado con que resulta razonable que como se trata de la séptima copia, pues es razonable que este sea ilegible. Esa es una inferencia que encuentra justificación en un argumento netamente pragmático, peor que en primera de ninguna manera está invocado, pero además en segundo lugar tampoco tiene un asidero jurídico porque el material electoral y la aprobación del material electoral lleva o cursa por procedimientos técnicos muy específicos a partir de los cuales se garantiza que la regla es que todos los documentos electorales resultan ser legibles, entendibles y cumplen con los estándares.

Si alguien cuestiona este tema, pues claramente le tocaba demostrarlo.

En ese sentido me parece ser que no abundaría más sobre el tema de si es creíble o no este tema.

Y en el segundo punto sobre si se pueden o no perfeccionar las causas que se invocaron, pues esto me parece ser que hay una clara línea jurisprudencial de parte de la Sala Superior y de nosotros mismos, que en muchos precedentes hemos dicho: no hay posibilidad de variar la litis que se ha casado a partir del acto reclamado y la impugnación.

Ojo, el precedente que se está creando o el precedente que estaríamos creando de aprobar esta determinación es un precedente que pone en riesgo el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque hemos dicho, así de puntual, esté presente o no esté presente un representante de un partido político en un cómputo, la ley señala que se tienen cuatro días a una vez concluido el cómputo, y hemos desechado muchos medios de impugnación a partir que dicen: es que yo no conocí los resultados de la elección porque hubo recomposición, porque hubo recómputo.

Y yo los conocí hasta varios, hasta que se hizo el cómputo estatal, tuvimos casos en la elección de diputados federales, cualquier cantidad de casos que venían alegando esto, y nosotros le dijimos: "No. La Ley dice que tienes cuatro días a partir de que concluyó el cómputo, no de que hayas tenido conocimiento, no de que te impongas de los resultados". Y este es el caso.

Los partidos políticos tienen cuatro días para impugnar los resultados de la votación recibida en casilla, a partir de que concluya el cómputo, no de que conozcan las actas; no de que se impongan de copias certificadas que hayan solicitado; no de que cumplan con requerir a la autoridad información. No, así no está diseñado nuestro Sistema de Medios de Impugnación.

El precedente que se está dejando es que basta con que un partido político afirme no tener conocimiento de un acto electoral para que esto le genere una nueva oportunidad de impugnación. Y esa parte no la puedo compartir.

Pero vamos al siguiente paso, pasando por alto que pudiera ser este tema; ya si debiera o no analizarse la causa de nulidad de votación recibida en casilla.

Bien. Desde mi muy particular punto de vista, aun considerando la ampliación indebida de la demanda, cuando se presentó este escrito y se alegó en el caso concreto de la presión que son, y me refiero al caso de la presión porque son las casillas que se están anulando.

Cuando se alega la presión se dice: "Pues tal persona es delegado, tal persona es subdelegado, tal persona es (...) y tal persona". Y ¿con qué lo demostró el partido político este tema? Con nada, no aportó una sola prueba, un nombramiento, una foto, una publicación de Facebook, un testimonio de alguien de la comunidad: "Mira, sí es delegado". Nada, nada. No se aportó una sola prueba de esto, es la afirmación del partido político.

En cuántos asuntos hemos dicho que las causas de nulidad son inoperantes porque no se demuestra la irregularidad. Cualquier cantidad.

¿Qué pasó aquí? Le requirieron la prueba, el Tribunal le requirió la prueba al ayuntamiento. Y qué conflicto tiene el ayuntamiento aquí, bueno, pues sí hay un conflicto muy delicado. Y el conflicto que tiene el ayuntamiento es que el candidato que perdió, es el Presidente municipal; y el Secretario del ayuntamiento, es el representante del partido político, o era el Secretario municipal.

Bueno, en la página de internet del ayuntamiento se mantiene un apartado en el que se sigue ostentando esta persona como Secretario del ayuntamiento.

¿A quién se le requiere la información? Al Presidente municipal. Que si no, entendemos que aquí hay un conflicto de interés porque es el Presidente municipal que está invocando la causal y, finalmente, a quien se le está requiriendo esta información, aquí tendríamos que acudir a las normas de confirmación o de autenticación de la prueba que en la doctrina jurisprudencial norteamericana es muy abundante.

Una regla clara es que aquellas pruebas que pueden provenir de las partes y que están contradichas entre sí, deben ver disminuido su valor probatorio a partir de aquellas que resultan ser auténticas, lejos del control de las partes.

Esto es, si fuera de las partes, hay algo que se estima una prueba auténtica, disminuye el valor probatorio de aquellas que vienen de las partes. Y es que aquí esta información que se requirió, que no se debió haber requerido, pero esta información que se requirió al ayuntamiento pues claramente sí tiene una dosis de conflicto de interés y esta es un área de oportunidad muy importante que habíamos pasado por alto con relación a la reelección y es la conducta que deben asumir los funcionarios que aspiran a la reelección una vez que ha concluido el proceso electoral y se están desahogando los medios de impugnación.

La verdad es que en esta parte resulta ser inusitado el asunto y requiere una particular atención para establecer reglas claras de cuál es este procedimiento y cómo deben desahogarse cuando exista este posible conflicto de interés que en el caso, salvo que yo sea el único que lo veo, pues me parece que es evidente si yo le requiero y perdón, por la referencia, anticipo que será una referencia no personal, pero si yo le requiero a Lewis Hamilton alguna cuestión relativa al campeonato que acaba de obtener (...), pues ciertamente Lewis Hamilton tiene ahí un conflicto de interés muy claro y en las elecciones pasa lo mismo, en las elecciones si hay dos candidatos que están contrapuestos y la información se requiere a una de las partes, pues ciertamente esto genera un problema.

Ahora, se requirió la información, se remite, la remite un secretario encargado del despacho, ciertamente no se justifica por qué lo remite a un encargado del despacho de la Secretaría, en términos administrativos esto tendría que venir acompañado del documento por el cual se le designó como encargado del despacho de la Secretaría porque si esto no es así, al menos cuando yo era juez de amparo, pues este tipo de informes no eran recibidos porque pues no estaba acreditada la calidad de autoridad, pero bueno en este caso no solo se le tuvo por recibido sino que se le dio valor probatorio pleno, pero además se le dio valor probatorio y una relación enorme.

Si nosotros revisamos ese cumplimiento es una lista que dice que es copia certificada de una relación que incluye todo un listado de nombres y nada más, no dice de dónde se obtuvieron, cuáles fueron,

de dónde estaban, de qué colonias eran, cómo habían sido electos, una...

A ver, ¡jojo! y es que esto le tocaba al partido político no a la autoridad, pero bueno, le tocaba al partido político, no lo hizo, se requirió, bueno, ya se requirió, viene este listado y en el procedimiento se advierte que no coinciden los nombres con publicaciones oficiales y esto no afecta en nada, se da valor probatorio en Pleno a este tema y, bueno, pues se anulan estas casillas en el Tribunal Local.

El Tribunal no tomó en consideración que había pruebas que no provenían de las partes, que se autenticaban por sí solas como las publicaciones en el Diario Oficial, como las actas de los ganadores o bien, pudo haber, ya que había hecho este requerimiento, pues bien pudo haber preguntado o requerido el soporte, no lo hizo y entonces queda en este momento esta complicación.

Tenemos una elección, una votación que se presume válida, alguien que la cuestiona diciendo que se presionó a los electores, que se presionó a los electores porque había delegados, no se acredita la calidad de delegados, se le perfecciona esa prueba, se le acompaña el listado. Esa prueba se contrapone con otras pruebas y se pasan por alto estas contradicciones y se anula, ¿y la determinancia? Porque la fracción III del artículo 402 claramente señala, la presión de los electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, y ni en la instancia local, ni aquí en el proyecto se argumenta cómo brincamos la determinancia.

Ahora, ¿cómo ha ponderado la Sala Superior en otros casos la determinancia y por qué ha estimado existe presión?

Bueno, una porque hay delegados que han fungido como representantes de partidos políticos, y en ese caso se dice: si es un representante de un partido político, pues eso genera presión sobre los electores. Muy razonable.

Pero en el caso de las autoridades electorales, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hemos dicho en la Sala y lo que ha dicho la Sala Superior es que generan una presunción de aprehensión para el partido político, el cual emana el ayuntamiento.

¿Y de qué partido político emanó el ayuntamiento? De Morena.

Cómo los delegados de un partido, cómo los delegados que emanan, incluso algunos de ellos a partir de los informes que ahora tenemos, que fueron designación directa del Ayuntamiento de Morena, cómo es que generan presión en favor de otro partido político.

Ahora, si generaron presión en favor de Morena y ellos están invocando esta nulidad, pues está ahí el presupuesto en que nadie puede invocar causales de nulidad que ellos mismos hayan provocado.

Luego entonces, ¿dónde está la determinancia? ¿Por qué se afectó la voluntad popular?

Pero la determinancia no es un tema de que aparezca a partir de una construcción argumentativa del órgano jurisdiccional, es parte del agravio.

Cuando se impugnaron estas casillas se tendrían que haber dicho, desde mi muy particular punto de vista, actuó el delegado o la delegada tal en la colonia tal, que ciertamente ejerció presión sobre los electores ¿por qué? Bueno, porque ella es dirigente de un partido político, porque estuvo el día de la Jornada Electoral diciendo: cuidadito y voten por otro.

No, nada de eso está argumentado, simplemente estuvieron presentes.

Ahora, estuvieron presentes delegados que ahora sabemos fueron en muchos casos designados directamente por el ayuntamiento, el cual emana el gobierno de Morena.

¿Tiene sentido anular la elección en perjuicio de otros partidos políticos por (...) que estuvieron o que emanan de un ayuntamiento del actor? ¿Y respecto el cual ese listado lo presentó el propio actor? Esta parte no puedo coincidir, y me parece ser que está del todo injustificada.

Y respecto de la inelegibilidad.

Poniendo en comparación el Senado de la República, uno de los senadores me formuló una pregunta, y ahora que está de moda este planteamiento de los viajes en el tiempo y todo este tema, regresaría el tiempo y le diría: ya encontré en qué asunto mi experiencia y mi formación como juez penal contribuye y puede contribuir en mucho a evitar una injusticia, y es el caso.

Tuve la fortuna de haber sido juez de proceso penal, y las sentencias como la cual se tiene en este caso concreto, haber dictado varios cientos de ellas.

La sentencia penal se ocupa en el caso concreto de la responsabilidad, tenerla por acreditada, generar el juicio de reproche y proceder a la individualización de la sanción; e individualizar a la sanción, analizar por disposición de la Ley, porque así lo establece, los beneficios a los cuales el sentenciado se hace, o la sentenciada se hace acreedora o acreedor.

Estos beneficios no son todos iguales, hay beneficios que se otorgan durante la ejecución de una pena, y hay beneficios que se otorgan para sustituir una pena.

Vamos uno por uno.

Cuando se otorga una conmutación por sustitución de la pena, lo que se hace es tomar la pena que se ha impuesto y cambiarla por otra, lo cual extingue la pena; da por concluida esa pena en una modalidad distinta.

El sentenciado tiene la obligación de cumplir con esa modalidad del beneficio por el cual ha optado; y si no cumple con ese beneficio, entonces le es revocado y debe purgar la pena de prisión descontando aquello que sí haya cumplido.

Estos beneficios, los beneficios de conmutación de la pena están previstos en el artículo 70 del Código Penal Federal. Y estos beneficios que en realidad son cuatro, están limitados a las condiciones particulares de cada una de las personas que son sujetas

a un procedimiento penal. Pero también a la temporalidad a la que pueden ser acreedores del delito o por haber cometido ese delito.

Entonces si la pena que se impone es superior a dos años, pues en automático la conmutación por multa y el tratamiento en libertad, quedan fuera del abanico de posibilidades.

Pero si es menor a cuatro años, quedan otros tres el tratamiento en libertad, el trabajo a favor de la comunidad. Y otro que está en el artículo 90, que es la condena condicional. Y de ese nos vamos a ocupar en un rato.

Bien.

Estos procedimientos de sustitución de la pena, lo que hace el juzgador, lo que hice yo como Juez penal, fue ponderar los elementos que estaban en el expediente para poder determinar si era acreedor o no esta persona a los beneficios. Y cuando se otorgan estos beneficios, son beneficios para libre opción del inculcado de la sentenciada, del sentenciado.

Pero cuando se trata de la condena condicional, esa es otra historia. La condena condicional significa que yo voy a ponderar si creíblemente o razonablemente no vas a volver a delinquir, vas a garantizar que no vas a volver a delinquir, pero además, debo ponderar entre otras cosas tu modo honesto de vivir, y esto pasó.

En la sentencia del Juez de control, el Juez ponderó su modo honesto de vivir, y lo dije claramente en la página 11, el señor tiene un modo honesto de vivir, y por eso le dio la condena condicional.

Cuando el Juez de control determina los beneficios que tienen, la causa penal pasa a la siguiente fase que ya es la fase de ejecución.

Y aquí quisiera hacer un alto ¿Cuál fue la naturaleza del procedimiento al cual se sometió el ciudadano que está aquí controvertido? Un procedimiento abreviado.

Y el procedimiento abreviado emana del nuevo sistema de justicia, que ya no es tan nuevo, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

¿Y qué finalidad tiene? A diferencia de lo que ocurría con el Sistema Penal Inquisitivo, en el cual había una vocación para meter a la gente a prisión y generar condiciones, a partir, para privarles de su libertad, en el caso concreto del Sistema Penal Acusatorio, el paradigma es exactamente al revés.

El paradigma es lograr condiciones, a partir de las cuales no se tenga a la gente en prisión, se generan condiciones favorables para la sociedad y eventualmente se llegue a un arreglo o a un preacuerdo, que solvete el ilícito en favor de la sociedad, no necesariamente teniendo a una persona recluida, por eso en el caso del Sistema Penal Acusatorio, la prisión preventiva oficiosa es la excepción y no la regla, salvo aquellos delitos de alto impacto y aquellos delitos que ameritan en el catálogo previsto prisión preventiva oficiosa.

Ahora bien, aquí estos beneficios que se le dieron al sentenciado, él optó por uno de ellos. Optó por el beneficio del trabajo en favor de la comunidad.

¿A quién le corresponde decidir a qué beneficio se acoge y si está cumpliendo o no el juez, está cumpliendo el sentenciado? Pues, al juez de ejecución y por mi fortuna, también tuve la oportunidad de haber sido juez de ejecución y el EXIPE, que es el procedimiento que se sigue, el Expediente de un procedimiento de Ejecución, se sigue y se radica a partir de las penas que fueron determinadas, si está en prisión, si está en libertad y se toma, incluso se realizan ahí los cómputos de cuánto tiempo le quedan de prisión.

Y en el caso concreto, como era un procedimiento abreviado, el sentenciado se acogió a uno de los beneficios y entonces, es responsabilidad del juez de ejecución determinar cómo habrá de ejecutarse la pena. Ojo, no se trata de variar lo que recibió el juez de control o el juez de la causa penal. Se trata de dar ejecución a esta sentencia.

¿Y qué fue lo que dijo el juez de control? Puedes irte tres años, cuatro meses a prisión, pagar esta multa y estar suspendido de tus derechos político-electorales o bien, puedes optar por trabajar en favor de la

comunidad o bien, tratamiento en semilibertad, internarte algunos días y estar fuera otros.

Y también puedes garantizar tu libertad, me presentas un billete de depósito se genera el registro, tienes que venir a firmar todos los días y la condena condicional que está prevista en el 90, pues ciertamente vas a ejecutarla y el juez de control, exprofeso y los párrafos a los que dio lectura el Magistrado Silva son de esa parte y dice: “si te acoges a la condena condicional, vas a quedar suspendido de tus derechos políticos”.

El sentenciado ponderó sus opciones, analizó lo que tenía que analizar y tomó la determinación de acogerse al beneficio del tratamiento, del trabajo en favor de la comunidad.

Y ¿qué es lo que dice el juez de ejecución? Bien, te acoges a este beneficio, órgano, tomas las medidas para efecto de que cumpla la pena, y respecto de la suspensión no se le suspenderá de sus derechos político electorales porque ha optado por una conmutación de la pena.

Es la decisión del Juez de Ejecución, no nos corresponde a nosotros cuestionarla, incluso escuchaba en parte de la argumentación en el sentido de que estaba limitado por lo que decía, si estaba limitado o no estaba limitado, que en el caso no estaba limitado, pero si eventualmente hay un error en la determinación que adoptó el juez de ejecución, pues eso era materia de recurso y ahí estaba el Ministerio Público para efecto de recurrir.

No, la determinación adquirió firmeza, y no nos corresponde a nosotros como autoridad electoral determinar si hay o no un exceso del Juez de Ejecución, con todas sus letras el Juez de Ejecución dice: no se le suspende de sus derechos político electorales, esa determinación no está sujeta a interpretación.

Luego, no está suspendido de sus derechos político electorales, y me parece ser que incluso el proyecto que se nos somete a consideración tiene un ingrediente de esa parte, simpatiza con esa idea de que no está suspendido de sus derechos político electorales. Pero señala que

ha cometido un delito muy grave, que es dejar de cumplir de una sentencia de amparo.

Y aquí yo tengo varios problemas, el primero, bueno, la construcción es incumplir una sentencia de amparo, y por haber incumplido esa sentencia de amparo es tan grave que no tiene un modo honesto de vivir y no puede ser reconocido de buena probidad y fama pública.

Y yo aquí tengo varios problemas.

El primero y quizá el más revelador es que esto nadie lo ha invocado, ninguna de las partes señaló que el señor no tenía modo honesto de vivir, toda la teoría del caso de quienes impugnan esta parte cursa por señalar que está suspendido, y que efectivamente está suspendido, incluso en una de la alegaciones dice: mira, en realidad el juez de ejecución se equivocó, o quería decir que sí estaba suspendido, vaya, eso no es un *lapsus calami*, pero en realidad es manifiesto que no se trata de una suspensión de derechos.

Y perdón que me regrese un segundo, cómo fue que el juez, porque se señala en el proyecto que son penas autónomas, y esto no es así.

La primera razón para justificar porque qué no se trata de una pena autónoma es porque el 247 de la Ley de Amparo no prevé como pena la suspensión de derechos político electorales, a diferencia de los delitos electorales.

Esto es, no está sujeta como una pena autónoma que se pueda imponer a partir de la comisión del delito previsto en la Ley de Amparo, entonces es una pena accesoria y se impone en términos del 45 y 46 del Código Penal Federal a partir de si se está o no en prisión.

¿Qué dice el 38 de la Constitución?

Dice: por sentencia ejecutoriada que así lo imponga, eso dice el 38, ¿qué dijo la sentencia del Juez de Control?

Se impone la suspensión de los derechos político electorales en los términos del artículo 45 y 46 del Código Penal Federal.

¿Qué dicen el 45 y 46?

El 45 dice que se estarán suspendidos mientras esté compurgando una pena de prisión, ¿se está compurgando una pena de prisión? No.

Luego entonces, en la forma en la que concedió, en la que suspendió los derechos político electorales el juez, no estamos en ese supuesto, si no se está en el supuesto de estar purgando una pena de prisión. ¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que es una pena autónoma? No. La Suprema Corte de Justicia sí, esos mismos ministros que se destacó que el sentenciado había incumplido una sentencia de amparo, bueno, esos mismos ministros dijeron: “No es una pena autónoma, es una pena accesoria”.

Si se suspende la pena de prisión, se suspende la suspensión de derechos político-electorales, y hay tesis, hay jurisprudencia firme al respecto.

Luego entonces, no está suspendida. Y a esa conclusión yo puedo arribar con toda certeza.

Pero el proyecto dice: “Cometió un delito tan grave que entonces no tiene un modo honesto de vivir”. Y este modo honesto de vivir tampoco tiene una buena probidad y una fama pública, pero esta parte nadie la invocada, y ninguna de las partes dijo: “Oigan, este señor es inelegible porque incumple con la posibilidad de ejercer sus derechos en términos del 38 de la Constitución”. No. Esa es una construcción que se hace directamente en el proyecto.

Pero además, tengo otros tres problemas con eso. El primero que las partes considerativas de las acciones de inconstitucionalidad de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, son jurisprudencia obligatoria; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que exigir para acceder a un cargo, el tener un modo honesto de vivir, es inconstitucional.

Luego entonces, exigir que se tenga un modo honesto de vivir para desempeñar un cargo para el que ya se fue votado, pues considero que se contrapone a la línea jurisprudencial y a la jurisprudencia obligatoria de la Corte.

Pero también me parece ser que genera condiciones a partir de las cuales un ciudadano se le está reconduciendo algo que ya fue ponderado, a partir de lo cual se generó una sanción, se le determinó que era procedente imponerle una pena, pero también se le dieron beneficios.

Toda proporción guardada sería, si resulta que yo fui detenido por cierto delito, se me persigue, se me juzga y se me determina una responsabilidad penal y se me dan beneficios, tratamiento, trabajo a favor de la comunidad; y posteriormente me vuelven a detener y me dicen: "Ah, ha sido usted responsable; ah, pero tiene usted pendiente cuentas con la justicia porque debe estar usted en prisión porque lo que cometió fue muy grave".

No, no, eso ya no me toca a mí determinarlo; un juez ya lo ponderó, tomó la decisión y me dio beneficios. No se le puede revivir una pena a partir de algo que yo considere subjetivamente muy grave.

No se me puede volver a internar en prisión, hasta en tanto no haya una determinación del Juez de ejecución que diga que se me revoca un beneficio.

Materialmente el efecto que se está generando aquí es reconducir esta pena, y se le está aplicando una suspensión de derechos político-electorales al ciudadano, a partir de que se estima que no tiene un modo honesto de vivir.

Pero si vamos a que la Corte ya dijo que el modo honesto de vivir no es exigible como requisito para ocupar un cargo, y esto lo dijo el año pasado, pues resulta ser que entonces podemos llegar incluso, a una responsabilidad internacional en el Estado mexicano. ¿Por qué? Porque estamos actuando en regresión, no en progresividad de derechos humanos.

No hay forma en la que interpretar esto cumpla con el principio de propersona.

Pero vamos todavía un poco más adelante. ¿Se ha determinado que el ciudadano tiene un modo honesto de vivir? Sí. Y es cosa juzgada.

¿Por qué? Porque el Juez de la causa penal lo dijo. Si no lo hubiera dicho, no le hubiera dado los beneficios.

Pero el Juez de la causa penal lo señala, clarísimo a foja 11 de la determinación penal, cuenta con un modo honesto de vida.

Si tiene un modo honesto de vivir el ciudadano, cómo podemos nosotros dejar sin efectos una determinación que ya fue pues claramente adoptada por el juez, por el juez penal y fue ponderada incluso.

Pero además también y con esto concluyo en esta primera ronda de intervención, lo relacionado con que, además también se desatiende una jurisprudencia obligatoria de este Tribunal, la 20 del 2002 y es que en esa jurisprudencia la Sala Superior señaló que la existencia de antecedentes penales, su sola existencia no acredita por sí misma carencia de probidad y de un modo honesto de vivir y dice, cito textualmente: “las penas que son impuestas a quien comete un ilícito, no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni por tanto como una persona carente de probidad y de modo honesto de vivir”, en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en el que los ilícitos fueron cometidos, pero si han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona sino que se encuentra en aptitud de reintegrarse.

Esto es jurisprudencia firme de la Sala Superior, entonces, estamos decretando o se está proponiendo la inelegibilidad del ciudadano en oposición a jurisprudencia del Pleno de la Corte, de una acción de inconstitucionalidad el Pleno de la Corte de jurisprudencia firme de la Sala Superior.

Yo no puedo coincidir con esa parte y ciertamente me parece ser que no está justificado, pero más aún, si nadie de las partes ha invocado estas circunstancias del modo honesto de vivir, menos aún invocarla de oficio.

Al menos esto sería de mi parte la primera intervención a salvedad de las intervenciones que formulen tanto el Magistrado Silva como usted,

Magistrada Presidenta, pudiera volver a puntualizar algunos de mis puntos de vista.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, brevemente, sí aclaro, procuro ser cuidadoso en el sentido del mandato constitucional respecto a la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión y desde luego la jurisprudencia.

No, quizás, creo que podemos diferir en cuanto a las interpretaciones pero desde luego yo no podría plantear algo a la Sala para arrastrarlos a una irresponsabilidad, me parece que eso pues no estaría en mi sano juicio si yo procediera de esa forma.

Conozco los precedentes derivado de la discusión que el Magistrado Avante amablemente nos compartió esta decisión en una acción de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre lo que es el modo honesto de vivir para que, a cargos de autoridades auxiliares en el estado de Veracruz.

Y bueno, esto permitió incorporar en el proyecto la cuestión de que todos estos aspectos que tienen que ver con el modo honesto de vivir, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está sancionando y quizás pueda ser una lectura, desde luego no creo que sea un desafío, yo no incumplo resoluciones de la Suprema Corte en 11 ocasiones, 12 ocasiones, ni de la justicia federal.

Me parece que no es eso, creo que es un argumento catastrófico. Entiendo el sentido de la responsabilidad. al tomar protesta como Magistrado juré respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, y desde luego la jurisprudencia.

El tema es en cuanto a que sea de carácter subjetivo, y entonces en el proyecto lo que se dice: no es una cuestión similar de que una persona vaya con una (...) escarlata o algo que lo descalifique para toda la vida, y tampoco es *ad hominem* un argumento de esa naturaleza.

Reconozco que todos los que acuden a los procesos sean electorales o penales tienen derechos humanos, hay que respetarlos. Y ese es el tema.

Las razones son, las mismas razones de la Constituciones lo que se conoce por algunos como los conceptos esencialmente controvertidos por su carácter, por la generalidad, temas como orden público, salud pública, seguridad pública, razón de Estado o cuestiones de esta naturaleza, modo honesto (...)

Entonces, entiendo que lo que está reprobando la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de esta determinación es que se trata de una cuestión subjetiva que no es comprensible para los justiciables, y entonces es esa razón de lo que se da la reconducción a lo dispuesto en la propia Constitución, el 34, 38 para llegar a esta conclusión.

Tampoco estoy buscando que el Estado mexicano le finquen una responsabilidad por vulnerar los derechos humanos de alguien, estamos hablando de asuntos tan catastróficos, el caso de (...) por ejemplo, o entre otros. Y a pesar de esa circunstancia se trata de un sujeto que pretende la elegibilidad bajo las circunstancias de que se limiten los efectos de una sentencia penal, y eso es lo que se está haciendo.

La cuestión esta de no están alegadas las cosas. Hay distintas formas de leer las demandas, por eso también hay votos, conclusiones distintas, tenemos la facultad, en el caso de temas de derecho, en esos casos es muy amplia, y no es la primera vez que tenemos una diferencia el Magistrado Avante y yo en este sentido.

Yo recuerdo que por ahí se hablaba de la lectura caritativa de las demandas, entonces a partir de esos ejercicios encuentro razones, y las razones no me van a decir: oye, si le ponen, por ejemplo, elegibilidad, ah, no, como te falló y tú hablabas de otra cosa que el

sujeto tiene una cuestión de inhabilitación o incompatibilidad. Ah, como te equivocaste, como esto es un procedimiento formulario donde no recitaste las fórmulas sacramentales del derecho romano, pues entonces yo ya no voy a acusar por esta cuestión. No.

A partir de los planteamientos, y se atiende a la causa de pedir, inclusive la Sala Superior, a partir de juicios de revisión constitucional electoral, ha admitido que se debe atender a lo que se dijo y no a lo que aparentemente se dijo.

Entonces no es un ejercicio de la lógica formal en donde aparece la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. Entonces si te falló, pues está bueno, ¿no?

No, es una cuestión de nosotros somos jueces y juezas constitucionales, revisamos los asuntos a partir de la Constitución del bloque de constitucionalidad, desde esa perspectiva; y es que llegamos a conclusiones como, pues ya lo que se está confrontando en este momento, vamos a decir, la posición del Magistrado Avante por cuanto a que qué son los alcances de lo que es el debido proceso, si podía haber ampliación o no, si se aludía al tema de la presión.

Si hacemos una lectura cuidadosa de la demanda, no cuidadosa, nada más lineal, venía al tema desde la inconformidad. Y así lo reconoce la responsable, aparece en la última parte del informe. Entonces señalaron este tema, se advirtió.

Entonces construimos a partir de estas cuestiones. Y tampoco estaría de acuerdo, bueno, como lo dice la autoridad, la autoridad es infalible.

Aquí juzgamos por mayoría un asunto donde la autoridad se equivocó, y mandó las boletas con errores, entonces no admito los argumentos de autoridad en el sentido de que como lo dijo el Instituto, o como lo dice alguien que tiene los cargos y todo eso, y entonces eso lo inválida o desautoriza para realizar estas interpretaciones. Pues no, creo que todavía tengo la capacidad para poder advertir a través de la regla de la experiencia, y también de la interpretación de estas disposiciones y el poder resolver los temas que se nos están planteando.

Entonces está esta parte, sí se ha visto que la autoridad comete errores, y en esa medida, pues hay que ver los errores como inciden en el desarrollo, en el ejercicio de los derechos.

Se utilizó la expresión “los delegados de Morena”. Me parece que no podríamos utilizar esta expresión, porque los delegados, delegadas, subdelegados o subdelegadas son opacos, ni siquiera son propuestos por los partidos políticos.

Tenemos esta cuestión, se ha dicho que es algo deficitario, que por qué las autoridades municipales participan en la realización de estos procesos, e intervienen y les toca realizar todo esto.

Bueno, pues si vemos aéreas de oportunidad, quizá el día de mañana, a partir de esta experiencia tenga que leer un registro estatal de delegaciones, subdelegaciones y COPACIs, y vamos evaluando las modificaciones.

Porque finalmente tenemos esta problemática, aparecen los nombres en la gaceta, aparecen los nombres en las páginas oficiales, efectivamente, huye de un tercer, pues, realmente es el órgano de comunicación del ayuntamiento municipal.

Entonces, no creo que se trata de una cuestión en donde el argumento opera en unos casos, cuando sea para el PRI, en beneficio del PRI y cuando en un beneficio de otro partido político, entonces ya no.

No, me parece que no es así. Yo creo que efectivamente existe un problema, para eso estamos los órganos jurisdiccionales, para darles soluciones, como tampoco yo podría sostener, bueno, es que los que vienen en las promociones del Partido Revolucionario Institucional por la circunstancia coincidente de que tengan los delegados, entonces esos ya son los delegados buenos, porque esos son del Partido Revolucionario Institucional.

Me parece que estas situaciones son un poco como estigmatizante y que atenta contra una circunstancia de, no sé cuál sea el sentido, si el sentido sea descalificarlos, porque esto implique una afectación a la dignidad o por las propias circunstancias de cómo se vienen dando los procedimientos, pero al final vamos a llegar a esa conclusión.

Entonces, delegado no y subdelegado sí, COPACES no y entonces, ya como eso tiene que ver con el ayuntamiento y ahora hay reelección, pues entonces nadie puede hacer valer esa sí, esas cuestiones que inciden en la votación.

No, yo creo que no debemos entenderlo de esa manera. Sí existe esa problemática, lo reconozco, de quiénes están proporcionando la prueba, pero como se advierte en el proyecto sobre esto, implica algo que es de muchos años atrás, el principio de validez de los actos y por otra parte, la buena fe.

Entonces, este elemento sirve, lo otro, pues bueno, me parecería de verdad un verdadero despropósito el comenzar la construcción, bueno, como usted es el ayuntamiento y usted está dando la información, ayuntamiento de regidurías de representación proporcional, cabe señalarlo, pues entonces, usted ya no es confiable y no le vamos a requerir absolutamente nada.

Y entonces, me parece que esa lógica, autoridades electorales que jamás en su vida se equivocan. Autoridades municipales que son indignas para pedirles estas informaciones, que no son confiables.

Yo creo que no podría ser y entonces, delegados de un partido y delegados de otros y unos son confiables y otros no.

Yo creo que no podríamos conducir la decisión de los asuntos bajo esas premisas, como tampoco desconocer que existieron errores, por lo menos ya el Magistrado Avante lo decía, bueno, termina convencido, pero lo puso sobre la mesa y yo no aludí eso. Dijo: bueno, puede ser que un error en cuanto a la dictaminación de un juez de ejecución.

Sí, a partir del planteamiento que se hacía de la demanda, pero lo señalo y al final concluía: bueno, yo estoy convencido de que también involucraba la suspensión.

Pero yo, de lo que leí, sí, reconozco, yo no tengo esta experiencia como penalista, digo, sí tuve en algún momento, antes de entrar al Tribunal litigué en esa materia, pero bajo otras cuestiones, no se

hablaba de carpetas de investigación, en fin, desde ahí empiezan los cambios.

Entendería que los alcances de la sentencia del Juez de Control era que se tratara de penas autónomas, y entonces es a partir de esto que yo diría: bueno, son una cuestión de cadenas de errores que debemos resolverlas, y esas cadenas de errores que implicaban, y si efectivamente afectaban.

Ah, bueno, la otra también sería, me parece que un precedente desafortunado. El problema es aquí, autoridades que no cumplen, y esto yo creo que diría, bueno, ya se dijo, no nos importó la jurisprudencia, ni los precedentes de la Sala Superior, y estamos conduciendo al Estado mexicano a una cuestión de una responsabilidad.

Lo rechazo, yo no resuelvo de esa forma, no lo haría, pero sí lo que advierto es que hubo errores por parte del Instituto Electoral, hicieron tres solicitudes, como también hubo algo que resulta sorprendente, después de tres meses y medio se hace un requerimiento por el Magistrado, y como se hizo en el proyecto, y parece que ahí coincidimos, la Sala, es decir, el Tribunal Electoral no tuvo ninguna objeción a esa circunstancia, entonces está este tema.

Y hubo lo otro, autoridades de dos integraciones que no cumplen sentencias judiciales. Y entonces si estamos poniendo las cosas tan claramente, yo diría qué es lo que vamos a hacer en estos casos, no pueden quedar esos precedentes.

Pero de esa circunstancia, de lo que estamos enfrentando que se diga que no me interesa la jurisprudencia, o se insinúe, y que también conduzco a esto a una responsabilidad del Estado mexicano, no lo creo, no lo creo.

Precisamente, yo me estoy apoyando en las lecturas que hice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre estas temáticas que tienen que ver sobre lo que es el debido proceso.

También revisé lo relativo a la suspensión de los derechos políticos, y eso lo tuve en perspectiva.

Yo en este sentido también reiteraría la cuestión de la inelegibilidad sobrevinida, y es el tema, no porque yo tengo un registro, no puedo sostener una cosa distinta porque eso sí implicaría desconocer la jurisprudencia de la Sala Superior, la Sala Superior ha dicho; hay dos momentos para revisar la elegibilidad.

Uno, cuando tienes el registro, y esto no implica que ya el señor fue votado, y entonces como ya fue votado, pues gozaría como de una especie de inmunidad procesal, o algo, como hoy no es así, porque también se puede revisar la elegibilidad en el momento de los resultados.

Y este es el tema que está sobre la mesa, eso es lo que ha dicho la Sala Superior, eso es lo que ha dicho la Sala Superior y eso es lo que se está estudiando.

Entonces en una situación que convenientemente el Juez de control y el Juez de ejecución, después de que fueron procesados otros sujetos que también correspondían a esa administración, dictan la sentencia, eso ya implica que uno tenga una egida, que me da una inmunidad completa. No. Lo que se está viendo es no imponerle una sanción distinta a la penal porque tampoco lo está sugiriendo el proyecto.

Ah, como entonces está así y es gravísima esta conducta, el señor no debe obtener sus beneficios aquí. No, lo que estoy haciendo es una lectura, digo, por las características del proyecto, me hice muchas transcripciones, pero si fuera necesario para decir, bueno, es que esto fue lo que dijo, esto es lo que leí. Pero de todos modos tuve cuidado en esa parte de poner en qué parte de los considerandos de las ejecutorias, de la ejecutoria de principio de julio, aparecían estas cuestiones, y sobre esa base es lo que se está señalando.

Entonces no creo que se trate de una cuestión involutiva o de una reincriminación. Esto no lo dijo el Magistrado Avante, pero creo que vale la pena aclararlo.

Porque finalmente hay que atender precisamente al contexto, me parece, y esto también es una norma de, una parte de la metodología importante que se utiliza en los proyectos que escuché de los

Magistrados Castillo y Reyes, cuando referían, hay que atender al contexto. Y el contexto es, el Sistema Jurídico Nacional del contexto (...)

Entonces no se pueden ver las cosas en abstracto, sino en función también de los hechos que nos permiten informar nuestras determinaciones, nuestras propuestas y someter a la consideración de este Pleno las sentencias.

Es bajo esa metodología, y dije, bueno vamos a ver, quizás las sentencias no nos dicen mucho porque eso es finalmente lo que estamos interpretando.

Yo no requerí: “A ver, traigan el expediente y quiero ver cómo estuvieron las ejecuciones” ni mucho menos, sino las valoraciones que hizo el Juez de control y que son hechos probados.

Sobre esto es que si es la conclusión, bueno, estos hechos que llevaron al Juez de control a estas conclusiones y que esto sean beneficios que tenía, llegan a esta conclusión porque tiene un efecto.

Todos coincidimos, me parece, el Partido Revolucionario Institucional, Morena, el candidato, el Partido Verde Ecologista de México, las discusiones que he escuchado, es un problema que tenemos que resolver, se cumple o no con elegibilidad. Y si no, pues entonces sería otra cuestión.

Bueno, pues vayan a preguntarle al Juez de control y al Juez de ejecución qué fue lo que quisieron decir, qué dijeron y que nos digan. Y entonces ya cuando nos responda, pues nosotros resolvemos esta cuestión.

No, lo tengo de frente el problema, porque me lo están planteando las partes, y mal haría en no atender esos planteamientos que se están haciendo. Y si es necesario leer estas disposiciones, estas resoluciones judiciales sin traicionar o desvirtuar el sentido de las mismas, se tiene que hacer para decir, bueno, es que usted qué tiene, efectivamente en qué circunstancia se encuentra para que, a efectos de que efectivamente llegue uno a la conclusión de que si se activaron o no derechos.

También en esta parte, respetando los precedentes de la Sala Superior es que se ha llegado a la conclusión como la misma Sala Superior lo ha señalado, algo que no se puede ocurrir es que no se cumplan unas sentencias y no encuentro todavía diferencias entre lo que implicaría en cuanto a la seriedad, a la responsabilidad y a la dignidad entre una sentencia de la Sala Superior, una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un juez de distrito, de un Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o un Tribunal colegiado, me parece que todas, todas se tienen que cumplir, todas tienen sus alcances y ese es el tema.

El asidero, estimo, para la cuestión de inelegibilidad del proyecto (...) por lo que se resolvió precisamente en todo (...) procesal.

Entonces, sí, en el caso que estaba invocando, no había una sentencia penal, pero sí existió esa exigencia y ese cuidado por un partido político para decir tengo derecho a una imagen para llevar candidaturas exitosas, por su trayectoria me parece que esta cuestión está en consonancia con lo que ya se resuelto por la Sala Superior.

Esto no es nuevo, este es un asunto de 2007, entonces, de 7 de noviembre en donde efectivamente la Sala Superior llegó a esta conclusión por cuanto a los requisitos de lo que puede ser la postulación de candidaturas.

Insisto, pues es en contrasentido que por una situación con estas características que tiene una precedente penal, el partido político deje cursar o participar a esta candidatura, se le obligue a postularlo y todo porque esto no se ve de manera inconexa, los derechos humanos tienen características, interdependencia e indivisibilidad y esto qué implica, que se tiene que ver con esta relación horizontal que existe entre estos derecho fundamentales y aquí no solamente se trata de un candidato que legítimamente pretende aspirar a un cargo de elección popular y participar en el proceso como de hecho ocurrió, sino también de la propia sociedad que tiene derecho a que efectivamente quienes estén participando tengan esas características, esas cualidades jurídicas para poder participar.

No se está haciendo una calificación a partir ni se invoca un precedente de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el proyecto, de un código personal de valores, del Magistrado Silva, no, sino de un código jurídico, un código de valores que son los de la Constitución y los Tratados Internacionales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si entonces ustedes me permiten, yo brevemente diré cuáles son las razones que me llevan a acompañar los proyectos.

En primer lugar, me debo referir al juicio ciudadano 765, que acompañó la propuesta, por una parte, en relación a la improcedencia derivada de que este no es el medio de impugnación para controvertir la destitución originada con motivo de una responsabilidad que les fue seguida. Y, por otro lado, por cuando a que se refiere que también carecen de legitimación y de interés jurídico para cuestionar resultados electorales.

Esto porque hay dos partes de la demanda en la que yo leo que los actores en estos juicios vienen combatiendo su aducida, indebida sustitución a partir de que estiman que esto influye de manera indebida en la nulidad que se decretó derivado de que eran otras personas las que ocupaban esos cargos y fungieron como funcionarios de casilla.

Esto me parece que al margen de que también sería para ellos extemporáneos, no tienen ellos interés jurídico en esta parte.

Esto es por cuanto a aquel asunto.

Por cuanto hace a esta otra cuestión en donde se viene refiriendo que indebidamente se otorga a Morena la posibilidad de ampliar la demanda, acompañó el proyecto por varias cuestiones.

Me parece que en este caso se encontraba justificada a fin de garantizar las reglas del debido proceso, ya que Morena no contaba en mi perspectiva con los elementos mínimos necesarios para ejercer su derecho a una defensa adecuada, o digámoslo de otra forma, para acceder de manera adecuada a los medios de impugnación, por lo que en esta parte a mí me parece que la actuación del Tribunal Local encuentra sustento en esta normativa que garantiza este derecho.

El debido proceso y la garantía de audiencia y de defensa resultan relevantes en el contexto del derecho humano de acceso a la justicia. Y sobre ese particular debe tenerse en cuenta que la reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial en virtud de que su objeto es hacer desaparecer en la medida, por supuesto, de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio de derecho y reestablecer la situación que habría existido de no haberse cometido la vulneración.

Una de las maneras de reparar las violaciones de los derechos humanos consiste en la restitución del ejercicio y goce del derecho (...)

Y esto, por supuesto que está sujeto a un principio de proporcionalidad porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación con lo que se hubiera obtenido legítimamente de no haberse acontecido el hecho que vulneró el derecho.

El debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos cuando se estiman vulnerados.

En relación a esta parte, es donde surge precisamente esta cuestión de la que emana la ampliación; y esto obedece a que el partido en la instancia primigenia, refirió que no podían presentar o elevar una debida defensa, en atención a que había solicitado tres veces copias a la autoridad electoral, y éstas le habían sido negadas. Y es aquí donde además señala que esto obedece a que no contó con copias legibles.

Bueno, en relación a esto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de entregar copia legible de las actas correspondientes a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados. Y esto ¿con qué finalidad? Pues con la finalidad de garantizar su derecho a contar con la documentación electoral y proveerlos de un medio de prueba suficiente de todo aquello de lo que aconteció en la casilla.

Esto es, para que los partidos políticos en el momento en el que van a formular su defensa, a partir de la propia documentación electoral, puedan obtener los datos de posibles violaciones a la Ley que constituyan causa de nulidad en una casilla, y al propio tiempo, esa misma documental le sirva de prueba para que pueda demostrar el argumento en el que viene sustentando la causa de nulidad.

El cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad electoral es garantizar, insisto, que los partidos puedan ejercer adecuadamente este derecho a defensa, pues debe tenerse presente que el plantear cualquier controversia tiene la carga procedimental de plantear los hechos, de aportar los elementos informativos y probatorios idóneos, con el objeto de probar sus afirmaciones y conseguir sus pretensiones.

De esta manera, entiendo, precisamente que tal y como el Magistrado Avante ha referido, que estas pruebas son las que se deben de aportar, bueno, pues se deben de aportar para acreditar lo que se viene afirmando. Y lo que se viene afirmando se conoce con puntualidad a partir precisamente de estos elementos que son obligación de la autoridad electoral administrativa entregarlos.

Además, me parece relevante mencionar que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares; y a partir de los manuales de información para los funcionarios de casilla de elecciones locales, se advierte que las copias de casilla se van entregando conforme al orden en que aparecen los partidos y candidaturas independiente.

De lo que se obtiene, que a Morena se encuentra aproximadamente en un séptimo lugar, es cierto que esta cuestión en relación a la existencia de este manual no es un aspecto que hubiera sido planteado por el partido político Morena, pero sí me parece que es un aspecto que se puede válidamente tomar en consideración en el proyecto que se nos presenta y que ahorita estamos discutiendo, con el propósito de poder seguir si efectivamente resulta lógico que el partido hubiera tenido o no una copia ilegible y la séptima copia, no me parece que sea tan legible.

Es más, debo referir que, en nuestra experiencia, cuando los partidos políticos exhiben las copias como pruebas de las irregularidades que vienen planteando, hay algunas de ellas que en verdad son ilegibles y ¿cómo es que nosotros resolvemos?

La verdad es que, gracias a la forma en que se integran los expedientes, nosotros contamos con los originales. Contamos con elementos que nos permiten establecer lo que sucedió y todos los datos, a partir de lo que nosotros tenemos son elementos legibles, pero créanme que en las más de miles de veces que me ha tocado revisar estos asuntos, me he topado con cualquier cantidad de copias ilegibles.

De ahí que, entendiendo que a Morena le tocara la séptima no me resulta esto extraño.

Pero bueno, lo cierto es que, no solamente está esta alegación por parte de Morena, en relación a que tenía unas copias ilegibles, la autoridad electoral tiene la obligación de digitalizar las actas de escrutinio y cómputo y atendiendo a dicho insumo pudo otorgar la documentación a Morena, de manera digital ante la contingencia que alegó de su informe circunstanciado, en el sentido de que no contaba con las condiciones técnicas para reproducir la documentación electoral, porque le fallaban las máquinas.

Y aquí tengo que hacer un paro, esto no se trata de una imposibilidad material, se trata de una problemática que enfrentó y que tenía la obligación de superarla con el propósito de garantizar al partido político Morena, que contara con los elementos necesarios, con el propósito de que pudiera presentar su demanda.

A partir de ello es que se coincide, o al menos coincido con lo considerado por el Magistrado instructor del juicio ciudadano local, respecto a que Morena no se encontraba en condiciones de fundar de manera adecuada o completa las cuestiones relacionadas con la conformación de las mesas directivas de casilla y que no fue hasta el momento, en el que contó con dichos elementos de prueba, que se actualizó su oportunidad para ejercer su derecho de manera complementaria y esto, mediante la ampliación de la demanda.

Por eso, es hasta que el Tribunal Electoral le remitió la documentación a Morena, cuando este tuvo la condición de hacer valer los argumentos expuestos en la ampliación de la demanda con la que desahogó la vista que le fue otorgada.

Y a pesar de que cumplió con la carga de probar lo solicitado oportunamente y por escrito al Consejo Municipal Electoral, la documentación necesaria para hacer valer su derecho de acción, dicha autoridad, insisto, fue la que dejó de cumplir la obligación para garantizarle esa posición de la documentación a Morena.

De este modo, si se encuentra demostrado que es la autoridad electoral la que dejó de cumplir con sus obligaciones, entonces me parece que es conforme a derecho que la autoridad jurisdiccional local ante quien se planteó esta problemática, al encontrar justificada la petición determinara resarcir el derecho afectado.

Ahora, debo mencionar que si la autoridad jurisdiccional local tardó tres meses, este no es un punto que sea imputable al Partido Político Morena, porque como aquí se ha dicho, es obligación de nosotros los juzgadores que en el momento de que recibimos una demanda, tenemos que revisarla de manera puntual, ¿por qué? Porque necesitamos verificar si somos competentes, si hay que referir alguna cuestión, si hay que reencausar, si hay alguna petición, si hay alguna solicitud en lo que tengamos nosotros que proveer.

Entonces, si ante el Tribunal Local esto les llevó mejor, las razones que sean, cúmulo de trabajo, y la verdad no soy quien para cuestionar esa parte. Pero sí lo que puedo decir es que si esto le llevó al Tribunal Electoral tres meses, esta no es una cuestión que se le puede imputar

a Morena y que ahora se diga que Morena tres meses después es que viene perfeccionando una demanda y que si cuente con tres meses después, pues nos va a entregar unas demandas perfectas.

A mí me parece que aquí desgraciadamente se conjuntan dos problemas.

Uno. La parte de la autoridad electoral administrativa, que al margen de cualquier cuestión incumplió con su obligación de entregar copias legibles, que cuando le fueron solicitadas la autoridad no las entregó refiriendo un problema de falla de máquinas, que para mí son problemáticas que tampoco le son oponibles a un partido político en relación a lo que es la posibilidad de que él pueda acceder a los medios de impugnación, más aun cuando me parece que con esto se violenta la parte más fundamental del derecho al debido proceso, que es conocer precisamente los elementos con los que se va a poder ir a juicio.

Y, finalmente, lo que yo refiero, que es esta otra parte en relación a que el Magistrado instructor determinó y revisó que Morena no tenía las condiciones necesarias, y por eso es que permite esta vista, vista que por cierto solamente se le otorgan dos días, cuando me parece que aquí debieron haber cuatro días.

Luego tenemos la problemática relacionada con las pruebas.

Cierto, yo entiendo que a partir de que les da los dos días, por una parte, y por otro lado tenían en consideración que además tenemos por ahí otros elementos en los que existen cuestionamientos de quienes eran los delegados en esos momentos, bueno, la autoridad electoral jurisdiccional determinó requerir estas pruebas el ayuntamiento.

Bueno, en relación a este punto también debo hacer otra mención. Se requiere al ayuntamiento como autoridad, más allá de que el Presidente municipal tenga también la calidad de candidato.

No, no, o sea, aquí hay un desdoble, y nosotros no podemos presumir que a partir de que tiene la calidad de candidato, como autoridad tiene

un indebido actuar, cuando las actuaciones de las autoridades están revertidas de una presunción de buena fe.

Aquí lo que tenemos además, son una serie de documentales que ni siquiera están realmente contradichas, porque las que se exhiben por una parte son anteriores o de fecha anterior, esto es de la fecha en que se llevó a cabo la elección de los delegados, de los subdelegados y de los presidentes de estos consejos de Participación Ciudadana y después tenían un informe por parte del ayuntamiento de quiénes eran aquellos que estaban en este lugar cuando se hizo el requerimiento.

Ya desde ese momento es que yo entiendo que el Magistrado Silva, como instructor, lleva a cabo un requerimiento y dice: “No, aquí lo importa es, uno, saber quién era el que estaba en el momento en que se llevó a cabo la elección”, porque esto es precisamente lo que está cuestionado, sí quien actuó tenía el carácter de delegado, subdelegado o de presidente de un Consejo Participación Ciudadana.

Si a partir de esto la autoridad municipal lo que hace es allegar al procedimiento de aquí de los juicios de revisión constitucional electoral, una serie de documentos públicos que dan cuenta de que los funcionarios originalmente electos, no los funcionarios, perdón, las autoridades municipales originalmente electas, habían sido destituidas.

Entonces esto encuentra lógica de por qué estas pruebas o estos primeros nombres de las que están en las probanzas aportadas tanto por el Partido Revolucionario Institucional, como por el candidato postulado por él, no coincidían.

En este momento yo no encuentro ningún otro elemento que a mí me haga dudar de la veracidad de esas probanzas.

De esta manera es que se tiene por acreditada que las autoridades que fueron designadas en sustitución a los originales, a las autoridades originales que fueron electas, fungieron como funcionarios de casilla y su presencia configura la causal de nulidad de votación, tal y como lo consideró la responsable con base al contenido de la jurisprudencia tres del 2004, que refiere que las autoridades de mando

superior, su presencia en las casillas como funcionales o representante, generan presunción de presión sobre los electores.

Ahora aquí, por cuanto que se refiere que esta presunción de presión tiene que ser a favor de Morena porque es el candidato que se pretende reelegir y de ahí se hacen los nombramientos, no, ni uno ni otro, no, la verdad es que no.

En primer lugar porque cuando son electos no pertenecen a ningún partido político, lo que es más prohibición, son candidaturas ciudadanas.

Es cierto que aquí fueron designados derivado de esta situación de remoción de los que fueron electos, pero yo la verdad no encuentro ningún elemento del que se (...) que ellos operan o ejercen presión en favor del partido político que está en turno y que es el que está buscando la reelección ¿por qué? Porque además aquí lo que me parece es que hay que voltear a ver el tipo de facultades y funciones que tienen estas autoridades auxiliares municipales que sus facultades son precisamente de vigilancia y de servir de enlace con el municipio, vigilan al municipio, le vigilan que lleve a cabo adecuadamente uso de recursos y una serie de cuestiones más.

Me parece que en realidad pueda pensarse que ahí está este tipo de relación.

Hay otra cuestión que la digo y me hago cargo de esto de la siguiente manera, si alguna perspicacia debiera aquí surgir, me parece que es en contrario.

A mí me llama la atención que y no porque esté prohibido sino por las coincidencias, que los abogados del partido político sean los mismos abogados de los que vienen aquí, como (...) y de quienes vienen ahora cuestionando que indebidamente se les removió y que derivado de esa indebida remoción actuaron personas que ahora están siendo motivo de una causa de nulidad que ellas dicen que es indebida.

Híjole, la verdad es que aquí me hace pensar que existe una cierta simpatía al menos por parte de estos delegados y subdelegados que vienen aquí en favor de un instituto, de un partido político que no es

precisamente el que postula el ayuntamiento, Morena. Bueno, esto por un lado.

Luego, por otro lado, se viene señalando o se viene haciendo valer la causa de inelegibilidad del candidato a partir de una sanción que le fue impuesta en un procedimiento penal. En esta parte existe dos cuestiones, una, la relativa a si esta sanción implica o no la suspensión de derechos políticos-electorales.

Y la otra, si la circunstancia, la sola circunstancia de haber sido condenado y de continuar con una pena que aun cuando se impuso de origen como privativa se otorgó un beneficio de sustitución y que ahorita derivado de que se acogió del beneficio de suspensión se conmutó a trabajo a favor de la sociedad, si esto puede dar o no lugar a considerar que es inelegible.

En esta parte debo referir que el partido hizo valer que en la fracción III del numeral constitucional invocado, se exige ser de reconocida probidad y de buena fama pública, extremo que tampoco se cumple por el candidato cuya inelegibilidad se hace valer toda vez que al haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, que es precisamente el incumplimiento de la sentencia de amparo, dice: no puede refutarse que sea de reconocida probidad.

Por el contrario, tal requisito debe estimarse incumplido por todo el tiempo que dure la pena que le fue impuesta, incluso en la modalidad de beneficio sustitutivo mediante sentencia ejecutoriada.

Refiere que los citados mandamientos constitucionales de tinte electoral explican una estructura que implica ciertas valoraciones jurídicas, la cual apareja también consecuencias jurídicas que varían según la calidad del autor o partícipe, y pone énfasis en reprimir conductas contra la Función Pública en materia comicial que busque que llegue al poder público personas de reconocida probidad, requisitos que de ninguna manera cumple quien ha sido condenado por un delito doloso.

A ver, sobre este punto también quiero hacer dos precisiones.

La primera de ellas, la acción de inconstitucionalidad y esta jurisprudencia de la Sala Superior que se ha referido, que no por el hecho de haber sido en alguna ocasión condenado a una pena privativa de libertad, por eso se debe presumir por toda la vida que carece de un modo honesto de vivir. No, claro que no, si no es esto una letra escarlata.

Sin embargo, de ahí no se sigue a que se puede estimar que es una persona de buena fama, o una persona proba, una persona que cumple con lo que es el modo honesto de vivir, desde el punto de vista como se ha considerado en la materia electoral, al menos mientras cumpla esta sanción, ya no en la modalidad de prisión, pero sí en la modalidad de cumplir con trabajo a la sociedad.

Pero además de esto, también es diferente, muy diferente a que el aspecto en donde la acción de inconstitucionalidad dice que resulta inconstitucional la exigencia de antecedentes penales. Pues sí, porque los antecedentes penales se convertían en una letra escarlata, pero son cuestiones distintas al menos en mi personal punto de vista.

Y, por otro lado, además debo referir que hay otra razón más que también a mí me lleva a acompañar el proyecto, y esta es que por una parte mientras el candidato está cumpliendo con una fracción que no se ha extinguido, que se cambió, es cuestión distinta, y que tan no se ha extinguido que si dejara de presentar los servicios a la comunidad se revive, y entonces se revocaría este beneficio y tendría que ser internado para cumplir con la pena privativa de libertad.

Lo cierto es que a mí me parece que tampoco existe esta compatibilidad para que pueda cumplir con el trabajo de que demanda a un presidente municipal y, por otro lado, pues que pueda cumplir con esta pena que le fue impuesta a partir del número de horas que tiene que presentar trabajos a la comunidad.

Me parece que el proyecto aborda todas estas cuestiones de manera profunda, cuidadosa y cita una serie de precedentes; y en todos estos precedentes que viene citando, y en toda la argumentación, yo no advierto que se contravenga una sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad, ni que se contravenga en las jurisprudencias de Sala Superior.

Por el contrario, está revisadas y se hacen las puntualizaciones que al menos desde mi personal punto de vista, resultan necesarios.

Entiendo que en estos asuntos como en muchos otros, podemos tener diferencias de criterios, de lecturas, pero como bien lo refería el Magistrado Silva, esta no es una propuesta que desbarranque en llevar esto al Tribunal a una responsabilidad internacional ni a una responsabilidad por una posible no aplicación de una jurisprudencia que yo de verdad las advierto muy distintas y no aplicables al caso.

Por mi es cuanto.

No sé si exista alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Creo que eventualmente sí podríamos y ha habido de alguna forma algún distanciamiento en el criterio de la Sala, a partir del tema que el Magistrado Silva ha identificado como el tema de la lectura caritativa de las demandas.

En el caso, si vas a hacer una lectura caritativa de las demandas, pues vamos a hacerlo de todas las demandas, porque si hacemos nada más la lectura caritativa de la demanda de un partido político y de otro no, este es el problema en el que estamos entrando.

Porque el problema no es la ausencia o no de argumentos que se tienen impugnando, aquí resulta ser muy claro el punto, y sobre esa parte, tanto en la segunda intervención del Magistrado Silva, como en la suya, no encontré ninguna respuesta a este punto.

Es que, y tal cual usted lo decía, Magistrada Presidenta en su intervención, quien afirma debe probar esta situación. Si el partido político afirmaba que sus actas eran ilegibles, siguiendo su razonamiento, a quien le tocaba demostrarlo era al partido político.

Pero, además hay una presunción en contra de lo que afirmaba el partido político y esa presunción es que, todas las actas se le entregan a los representantes de los partidos y que si le entrega a alguien ilegible, pues ciertamente habrá de manifestar esto.

Vamos, ya no a que haya aportado las pruebas ¿por qué no las mencionó? ¿Por qué no en su agravio dijo “a ver, las actas de las casillas tal, tal, tal, tal son ilegibles?”. Tampoco escucho respuesta a la inconsistencia en que, si son elegibles ¿cómo puede impugnar por las otras causales?

Eso es insostenible y no hablo de interpretación; o sea, la teoría del caso del partido de “no tengo acceso a las actas, pero impugno 345 casillas”, por otras causales, señalando cosas que vienen en las actas, que por cierto en la propia demanda se identifica, funcionario que actuó conforme al acta.

No es razonable que alguien afirme que es ilegible y aporte, es como si yo digo: yo nunca firmé el contrato de arrendamiento y nunca lo volvería a firmar; o yo desconozco ese contrato de arrendamiento, pero lo cierto es que estaba incluido el estacionamiento. A ver, si lo desconoces, lo desconoces, pero si alegas respeto de este tema.

Se afirma que hay una cuestión relacionada con el debido proceso. No hay tal cosa, como un derecho de los partidos políticos a anular casillas. Hay un derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y ¿cuáles son las condiciones de igualdad? Bueno, pues los partidos políticos tienen cuatro días para impugnar. Todas, todas las agrupaciones políticas tienen cuatro días para impugnar. ¿A partir de cuándo? A partir de la celebración del cómputo.

Hayan conocido, no hayan conocido; haya estado su representante, no haya estado su representante. En ese sentido, así se ha manifestado la Sala Superior.

A ver, voy a dar una breve lectura a una parte del juicio de inconformidad, al cual aludía hace rato, a partir del cual la Sala Superior desechó el medio de impugnación y es que, sostuvo tal cual que no es posible, que no es razonable que se entienda materialmente que un partido político, por el hecho de que haya solicitado unas

copias se le releve del deber que tiene de impugnar y de probar su impugnación.

Dice la Sala Superior en este JIN: “no es viable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación bajo la consideración de que, con posterioridad a la acumulación de los cómputos, el actor hubiese solicitado y recibido copia certificada relativas a los mismos, pues admitir el planteamiento del partido actor, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los promoventes, a quienes bastaría requerir la expedición de una copia certificada de las constancias relativas a los cómputos, para obtener un nuevo plazo de impugnación”.

Me parece que asumir que la autoridad administrativa tiene una carga de entregar a los partidos políticos copias legibles de las actas y la información de los resultados y todo, en realidad, trastoca el sistema de nulidades.

Los partidos políticos tienen una obligación, ellos tienen que estar en el cómputo, tienen que estar en las mesas directivas de casilla, y reciben su documento.

En la demanda primigenia de Morena está reconocido que ellos tienen las copias, pero afirma que son ilegibles, se afirma que son ilegibles, le tocaba probarlo, tal cual siguiendo el argumento que usted sustentó en su intervención, Magistrada Presidenta.

Ahora, decía, no hay forma, yo no dije que había delegados de Morena, yo dije que eran delegados que emanaban de un ayuntamiento cuyo gobierno emanaba de Morena, y se señalaba aquí, es que son electos.

Aquí el problema que tenemos es que son designados, y fueron designados por ese ayuntamiento, no por el ayuntamiento, fueron designados por un funcionario del ayuntamiento.

Ahora, ¿qué ocurre? ¿Cuál es el problema? Y sobre esto tampoco escuché objeción y respuesta, la determinancia, por qué presumimos que hay presión y que eso afectó los resultados de las elecciones, eso no se puede presumir, lo que se presume es la validez de la elección,

y lo que se tendría que demostrar es la invalidez, y me parece ser que lo que estamos construyendo aquí es exactamente al revés, estamos presumiendo que porque ocurrió una irregularidad, en este caso yo tendría mis dudas sobre esa irregularidad, pero esa circunstancia en automático genera la nulidad de la elección.

Pero no, porque se está desatendiendo un precepto legal, y el 402, fracción III claramente dice: siempre y cuando resulte determinante, ni en el proyecto que se somete a consideración, ni en la sentencia primigenia se razonó la determinancia, por qué es determinante.

A ver, si fuera representante de un partido político, vamos a pensar, fue representante de, no quiero decir ningún partido para no herir susceptibilidades, pero fue representante de un partido político equis que quedó en séptimo lugar de la elección.

A ver, ciertamente fue representante, pero no es determinante porque si eventualmente ejerció presión, pues esta no tuvo la entidad como para que votaran por el partido político que representaba, y entonces privilegio el voto de las y los ciudadanos. Es que no estamos hablando de la formalidad, por eso me llama la atención cuando se habla de fórmulas sacramentales, no se trata de fórmulas sacramentales, pero aquí finalmente estamos diciendo porque estuvo esta persona ya en automático hay que eliminar la voluntad de todas estas ciudadanas y ciudadanos, cuando me parece ser que no hay ninguna construcción argumentativa, no se dice el porcentaje de votación de gente que acudió es menor, no se dice esta persona trabaja para este partido, nada, no hay un solo hecho concreto, el tema solo por la presencia.

Pero aparte, en muchos de los casos que aquí se están anulando fueron personas que fueron designadas.

Ahora, volviendo a la argumentación de la Magistrada Presidenta. se trataba de demostrar con qué demuestran que son delegados y (...), con nada, en la instancia local se les corrigió y se requirió para subsanar este tema. El informe que se rindió está mal, y no se trata de presumir o no presumir, se trata de que esto estaba contrapuesto con otras pruebas que estaban en el expediente, y eso ve disminuido su valor probatorio, y con ello se tendría que privilegiar el voto. No se hizo así.

Pero, aparte, acá, se hace un requerimiento, el cual considero que eventualmente debió haber sido un tema que debió haber desahogado el pleno, pero ciertamente se hace este requerimiento, se traen a colación esto, cuando esa tarea era del partido político.

El partido político es quien tendría que haber dicho: mira, en la casilla 725 contigua actuó Alejandro Avante y Alejandro Avante es delegado, lo cual se acredita con este nombramiento, el cual ocurrió, porque fue designado en fecha tal por el ayuntamiento. Ese era el argumento y se acompañan los elementos.

Hacer lo contrario, implica sustituirse en la tarea probatoria del partido político para anular una casilla y eso es la parte en la que no puedo yo coincidir, no lo puedo compartir.

Ahora bien, se dice sobre el tema de la inelegibilidad, que no se trata de una letra escarlata, que esto no puede estar ¿ocho años no será suficiente? Los hechos ilícitos datan de 2013. Es más, anterior, 2009. Todo el tema empezó en 2009, la ejecución del laudo 2011, se termina la inejecución del laudo en 2013, en donde está involucrado. Han pasado ocho años, por algo que pasó hace ocho años, ¿hoy sigue teniendo un modo honesto de vivir?

Dejemos de lado ya todas las jurisprudencias de la Corte, todo. No es una pero, además, vamos a otro que tampoco escuché objeción. El modo honesto de vivir es cosa juzgada, está decidido por el juez de ejecución, por el juez de control. El juez de control dice que tiene un modo honesto de vivir.

¿Qué hacemos con eso? A ver, si tenemos una sentencia que dice que tiene un modo honesto de vivir.

Tenemos una jurisprudencia que dice que no se le puede exigir ausencia de antecedentes penales, ni modo honesto de vivir para desempeñar. Tenemos una jurisprudencia de la Sala Superior que dice que: la existencia de antecedentes penales por sí mismo no genera una ausencia de ese modo honesto de vivir.

Y tenemos un artículo primero de la Constitución que exige, nos demanda y nos obliga a interpretar pro-persona. ¿Por qué estamos interpretando en contra de la persona?

Tercer punto, a ver, dice el Magistrado Silva convenientemente, yo no entiendo el contexto de la palabra convenientemente, pero ciertamente me parece ser que fue el momento en el que, la autoridad ministerial consignó o puso a disposición del juez la carpeta de investigación.

La audiencia se llevó a cabo el 13 de julio, o sea, cuando ya había sido, ya había pasado la jornada electoral.

Ahora, se toma la determinación de imponer una sanción por los hechos que ocurrieron, hay un procedimiento abreviado. Esa sanción culmina en la imposición de ciertas penas.

Esas penas, entre una de esas penas estaba la suspensión de los derechos como accesoria de la pena de prisión. ¿Por qué? Porque así lo impuso el juez de control, en términos del 45 y 46 del Código Penal, no la impuso independientemente. La impuso en términos del 45 del Código Penal, ex profeso, el juez de ejecución dice: “no se le suspende en sus derechos político-electorales” ¿qué margen de interpretación hay ahí?

Y cierro para continuar la discusión. Si las circunstancias rodean para efecto de ponderar que había una falta de probidad o una falta de, esa argumentación a partir de que por haber incumplido una sentencia de amparo tenía una falta de probidad, correspondía al partido político, la parte a la que dio lectura la Magistrada Presidenta, lo que dice es: “no tiene la probidad ni la fama pública porque está sentenciado” y si está sentenciado entonces esto equivale a que por un antecedente penal no tenga una buena fama pública.

La única circunstancia, se hablaba de que, lo que yo aludí sobre el tema de la responsabilidad internacional del Estado mexicano, el caso de López Mendoza contra Venezuela es el de una persona, una persona que fue separada de su cargo por virtud de no habersele respetado su derecho a desempeñar ese cargo, ciertamente hay casos mucho más trágicos, Campo algodonero, por supuesto, caso Rosendo Radilla, pero hay otros no tan trágicos, el caso Castañeda

Gutman, el caso de López Mendoza contra Venezuela que atienden el derecho de una persona, una persona a la que se le impide desempeñar un cargo público a partir de una interpretación que hace el Estado por quienes representamos al Estado, por eso es mi afirmación a partir de una lógica muy clara.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que era inconstitucional solicitar para desempeñar un cargo, el tener un modo honesto de vivir, esa es una interpretación progresiva de derechos humanos.

El artículo 1° de la Constitución exige la progresividad en la interpretación de los derechos humanos, el Pacto de San José, de igual forma y prohíbe a los Estados parte realizar interpretaciones regresivas. Si en una determinación judicial se interpreta que es exigible el modo honesto de vivir para desempeñar un cargo, esa es una interpretación regresiva en perjuicio de una persona, en contravención además del artículo 1° de la Constitución.

Toda esa circunstancia es la que a mí me lleva al menos como juez convencional a entender que existe el riesgo y no se trata de hacer aquí construcciones catastróficas ni nada, simplemente es una posibilidad y ante esa posibilidad yo prefiero no optar, no seguir por ese camino, ni señalo que el proyecto esté diseñado para que eso ocurra ni descalifico de ninguna manera el profesionalismo ni la vocación de juzgador de la Magistrada Presidenta ni de usted, Magistrado Silva, ni mucho menos, es una opción que en las decisiones de la vida pública del país puede ocurrir y ante ese riesgo yo prefiero no tomar ese riesgo y por eso me aparto en esa parte del criterio, pero son mis argumentos y es un argumento que al menos a mí me convence, yo no sé si a otra persona, otra persona a la que suene lógica mi construcción argumentativa.

Para cerrar el punto, porque había dejado un tema pendiente, sobre el tema de validez o invalidez de las causas de nulidad de votación recibida en casilla por la presencia de estas personas.

Se dice que no pueden tener vínculos con partidos políticos, que su funcionamiento es netamente ciudadano y todo. Y hoy advierto una

notoria contradicción con lo que se ha sostenido en otros precedentes sobre la naturaleza de las autoridades municipales auxiliares.

Y es que acá se ha afirmado que son servidores públicos que requieren, que tienen necesidad de recibir una dieta porque trabajan para el ayuntamiento.

Luego entonces, si trabajan para un ayuntamiento y ese ayuntamiento es identificado, y fueron designados por ese ayuntamiento, cómo es que pueden ejercer presión para afectar el resultado de elección que beneficia a otros partidos políticos, ese nexo causal es el que yo no sigo y por el cual yo no podría votar conforme con la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Un minuto.

Lo de carácter determinante está en el proyecto, si está, es un proyecto largo, quizás no se dijo de una forma muy destacada, pero está y son precedentes de la Sala Superior, como en otros casos.

Y ya nada más para que agote estos dos minutos que están (...) es la cuestión de que sí en efecto los hechos son de 2009, pero los ejecutores son de julio de este año.

Entonces, no estamos acudiendo antecedentes penales, ni a letras escarlatas, ni alguna cosa así que suene desorbitada y con un ánimo inquisitivo y persecutorio, sino más bien de cuáles son los alcances de esas determinaciones y estamos haciendo la función de estas determinaciones.

Y es el caso que se siguen los dos procedimientos, el proceso penal y también el proceso electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Para hacer referencia a lo que decía el Magistrado Silva sobre el tema determinante, en realidad en el proyecto se refiere.

Asiste la razón a la parte actora puesto que como se muestra a continuación, la Sala Superior de este Tribunal y esta Sala han mantenido una línea jurisprudencial siempre en torno a que cuando los representantes populares funjan ante una Mesa Directiva de Casilla, ya sea como funcionarios o como representantes partidarios, ello configura la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casillas sobre los electores, lo que resulta determinante para el resultado de la votación, particularmente cuando se trata de personas que ocupan cargos de delegaciones, subdelegaciones o consejos de participación ciudadana. O sea, la irregularidad es determinante porque es irregular.

Existe la participación de funcionarios de las autoridades municipales auxiliares, y es determinante porque son funcionarios municipales auxiliares.

El punto es, la parte en la que me parece ser que esto no está justificado es porque en este caso concreto donde los funcionarios de las autoridades municipales auxiliares no están vinculados con un partido distinto al que está impugnando, adquiere este carácter de determinante cuando de los propios precedentes que aquí se señalan por parte de la Sala Superior, se vincula con el ayuntamiento del cual emana el gobierno.

Esa circunstancia es la que a mí me parece ser que está complicado, pero ciertamente esta es la referencia que se hace a la determinancia y no se valora, en cada caso, porque tendría que existir una ponderación, en cada una de las casillas de por qué existe la determinancia, porque no anulamos casillas en paquete. Se anula, votación recibida en casilla por casilla y en cada casilla hay que analizar puntualmente las razones y justificar las razones.

Aquí en el proyecto se incluye al final la foja 98 con cuadro, en el cual se dice, bueno, la documentación que se aportó tiene valor probatorio pleno y se concluye, después de una tabla, en la cual se incluye quiénes fueron los que fungieron, entonces si se compara la información de la tabla anterior se desprende que, quienes fungieron en dichas mesas directivas de casilla, en efecto, ostentaba el cargo de titular de una subdelegación, autoridad que, en principio, en tanto tiene su naturaleza de ser representación popular, en su defecto, una autoridad de mando superior, a ser designada por el ayuntamiento, en sustitución de la persona propietaria y la no comparecencia del suplente, como se desprende en las copias certificadas de los procedimientos administrativos, actualiza la causal.

Esta es la parte en que yo considero que, desde mi muy particular punto de vista, por supuesto que puede no compartirse y todo, pero necesariamente tendría que argumentarse por qué es determinante, porque lo exige el 402, fracción tercera de la ley, no porque lo diga yo.

Esta es la temática. Ahora, ciertamente, las ejecutorias son de julio de este año ¿no? esas mismas dicen que tiene un modo honesto de vivir, esas mismas que le suspendieron la ejecución del ataque, esa misma. Lo cierto está en que, lo que se está ponderando no es la ejecutoria. Lo que se está ponderando es que incumplió una sentencia de amparo y ¿cuándo incumplió una sentencia de amparo? ¿Cuándo se dio el hecho ilícito? Pues en 2013.

El hecho ilícito no se dio en esta oportunidad, las razones por las cuales se haya puesto a disposición del juez de control la carpeta de investigación hasta esta fecha, la verdad es que no tenemos modo de saberlo, pero la realidad es que, en aquel momento fue el que se dio el incumplimiento y está involucradas no solo está administración, sino otras administraciones, o sea, no solo la de esta persona.

Entonces, el hecho materialmente ocurrió en 2013, han transcurrido ocho años y decimos: no tiene un modo honesto de vivir, porque incumplió la sentencia de amparo.

Yo comparto el punto de vista que las ejecutorias son de esta fecha reciente, una notoria, pues qué diré yo, una notoria cercanía con el momento en el que estamos nosotros aquí ponderándolo, pero los hechos ilícitos que es el que se está considerando como grave en la sentencia para determinar que es inelegible ocurrió en 2013.

En esa lógica, incluso, por el solo hecho, por el solo hecho de ya haber sido juzgada y determinada una pena, eso relevaría de cualquier ponderación respecto de si amerita alguna consideración adicional, porque si no, materialmente, insisto, se esta reconduciendo una pena de suspensión de derechos políticos que ya ha sido determinada, fundada y motivadamente suspendida por un juez de ejecución.

Y solo para que quede muy claro, que en aquel momento lo dijo, no hay ningún error, ni ninguna inconsistencia en la forma en la que actuaron los jueces penales, ni el juez de control, ni el juez de ejecución, cada uno hizo su función en los términos en los que estaba ordenado por la ley penal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Perdón, perdón, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Perdón, Magistrada Presidenta, únicamente para señalar que en el caso del juicio que usted señalaba el primer caso, porque sobre ese no me he

pronunciado, compartiré la propuesta de la improcedencia, pero porque existe una jurisprudencia obligatoria de la Sala, que me obliga a votar en esa medida, en el sentido de que los procedimientos administrativos no son materia electoral y ese criterio me resulta obligatorio y vinculante y por ello votaré a favor a favor de la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Avante.

Perdón, ahora sí.

Magistrado Silva, creo que también usted desea intervenir ¿verdad?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** ¿Continuaríamos con la discusión de los demás asuntos de la cuenta o ya pasaríamos a votación?

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Perdón, perdón.

Tienen ustedes la razón, continuaríamos con la discusión del JRC-227, si no mal recuerdo.

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Si no hubiera inconveniente, propondría que siguiéramos la misma mecánica que seguimos en el caso del juicio de revisión 212 y aprovechar la oportunidad del ponente para que nos formule, digamos, que la presentación del asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Avante.

Sí, en efecto, pues en efecto, se ha visto cómo tenemos distintas formas a veces de arribar a la solución de los asuntos y no siempre nos lleva a las mismas conclusiones.

Pero bueno, espero que en esta ocasión alcance a ser convincente con el pleno y para este efecto, si ustedes no tienen inconveniente, se preparó la ponencia para la licencia de Claudia Hernández, una presentación y si ustedes me permiten, les rogaría que me dieran oportunidad de compartírselas.

Muchas gracias.

Creo que esto ayudará. Aquí está.

Bien, aquí la tenemos a la vista, si no me equivocó y aquí nosotros podemos apreciar que, bueno, corresponde efectivamente a la elección del ayuntamiento municipal de Atlautla y como ya se destacó es el expediente STJRC-227/2021.

El planteamiento de la controversia es el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a presidenta municipal por dicho ayuntamiento, donde solicitan al Tribunal Electoral del Estado de México la nulidad de la elección por la circunstancia de que aparecieron ocho bardas con propaganda electoral, las cuales fueron, se les incorporó, se les agregó, se pone aquí en la presentación, fueron vandalizadas con expresiones que desde la perspectiva de la actora, en ese momento, constituían violencia política de género.

Entonces, se resolvió por el Tribunal Electoral Local del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, se turnó por acreditar la violencia, pero finalmente se consideró que no resulta determinante porque las 13 casillas que se encontraban en el área donde comprendían estas ocho bardas, no existió una diferencia a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar.

El primero y segundo lugar obtuvieron 379 votos, mientras que la votación obtenida en esta casilla involucraba 226. Entonces, por eso se concluyó que no era determinante.

¿Cuáles fueron los agravios que se formularon en esta instancia?

Fundamentalmente el partido actor y la coadyuvante sostuvieron que no se resolvió con perspectiva de género, lo relativo a la acreditación del carácter determinante de la (...)

A partir de esto, en la propuesta se considera que el agravio es fundado porque había que acudir precisamente al contexto de afectación y, en consecuencia, se propone revocar la resolución y en mérito de jurisdicción declarar la nulidad de la elección en el Municipio de Atlautla, Estado de México.

Aquí nosotros podemos apreciar cuáles son las bardas. Debo externar que solicité por escrito la autorización de la persona involucrada, la candidata y se obtuvo, pero atendiendo a una consulta que formulé a mis pares, como al Pleno, fue que se decidió finalmente estar las partes agraviantes de estas bardas para efecto de no revictimizar a la candidata.

Se alcanza a ver en cierta forma parte de las grafías, y también el tipo de propaganda de que se trataba. Aquí están ya las ocho bardas y cómo se trata, me parece que puede ser un (...) para hacer estas inscripciones.

¿Qué es lo que se advierte de estos elementos?

Que el tiempo en el que fueron realizados, o por lo menos se percataron de algo que resultaba evidente. Fueron una un día y el resto otro día, el material, la pintura me parece que es un (...) la grafía, el tipo de letra, el color negro y el mensaje de carácter ofensivo, que va desde situaciones en donde se utilizan adjetivos verdaderamente que implican un discurso no solamente que representa violencia política de género, sino también un discurso de odio.

Entonces, ¿qué es lo que no se puede admitir de ninguna manera en los procesos democráticos? Se ha establecido por la (...) que puede haber la llamada propaganda negra, es decir, aquella que alude a los aspectos negativos o que se estiman negativos de una candidatura, y se destacan, que tiene que ver con esta trayectoria. Y es válido, porque finalmente de lo que se conoce como el Mercado de Ayosineas, de lo que se trata es que la propia ciudadanía tenga todas

las perspectivas, y a partir de estas distintas consideraciones se pueda formar una percepción.

Entonces, esto efectivamente tiene límite de que se trata finalmente en la libertad de expresión, pero como todos los derechos es un derecho limitado, no es de carácter absoluto.

En este sentido, lo que no se es permitido de acuerdo con la preceptiva constitucional y de los tratados internacionales, es el reconocimiento del cuestionable llamado derecho general. Eso no existe.

Aquí lo que se tiene es que aparece la circunstancia de que se toca un mensaje estereotipado, se utilizan palabras altisonantes, coincidentes en los mensajes, con lo que permite reforzar la idea de que una mujer sin moral, se trata a la candidata de una mujer sin moral o con una conducta sexual femenina indebida, que no tiene capacidades para ocupar un cargo público. En la cultura mexicana es una ofensa que estigmatiza para desacreditar y avergonzar.

Entonces para esto se acudió al protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, así como test propuesto por (...)

Luego, en la parte que corresponde a lo que ha identificado como el discurso de Oreó, aparece esta cuestión en que también resulta inadmisibles, porque la intención del mensaje no solamente es humillar a la candidata desde lo que va e incide en su dignidad como persona, como mujer, y el efecto diferenciado que tiene en relación con personas de otro género, que inclusive se utiliza la expresión "que muera la candidata".

Entonces a partir de esto, aparte aplicando el plan de acción de radar, que nos permite a nosotros realizar un test y de esta forma acudir a lo que se llama la (...) y responder a algunos elementos que nos permiten llegar a esta conclusión, como es el contexto, el carácter del orador, la intención, el contenido y la forma, la extensión del discurso y la probabilidad, incluyendo la eminencia.

Entonces al correr estas propuestas metodológicas que ya han sido aceptadas en este tipo de decisiones por los órganos electorales, me

parece que esta sería la primera ocasión que se utiliza también esta cuestión del llamado discurso de Oreó, y se atiende también al contexto que es el contexto factico, se puede acudir a las características del propio municipio.

Una cuestión que en función de las estadísticas del Instituto Nacional de Geografía e Informática, aluden a la situación de pobreza extrema, 31 mil 900 habitantes.

El porcentaje de mujeres y de hombres, 48.9 por ciento frente al 51.1 por ciento; cuatro zonas urbanas, desde el 2000 solamente una mujer ha sido presidenta municipal, que es precisamente la persona que estimaba este cargo por el Partido Revolucionario Institucional; el tipo de suelo urbano y el suelo de cultivo, el 6.02 por ciento, en el sentido de que la mayor cantidad de la población se ubica en la cabecera municipal donde se encontraba colocadas las bardas, que es (...)

La superficie que comprende 16 mil 326 hectáreas, y esto que se encuentra en la zona sureste del Estado de México.

Entonces, al considerar estos datos, como se puede apreciar, cuando hago referencia a la cuestión de dónde se encuentra Atlautla, se lleve a la conclusión que los mensajes exhibidos cerca de las principales avenidas de la ciudad y barrios concurridos, pues efectivamente tienen una trascendencia en cuanto a vehículo de comunicación de este discurso que no solamente representa violencia política de género sino también un discurso de orden.

Entonces, nos estamos refiriendo al área urbana actual, estas mismas imágenes se reproducen en la propuesta que se somete a consideración.

Entonces, el modo, se trata de una pinta de ocho bardas en las que había propaganda electoral en campaña los días 19 y 20 de mayo, esta cuestión de referencia y luego, finalmente ya estaríamos llegando a la parte conclusiva que la diferencia de votos en primer lugar que obtuvo la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, es decir, el Partido Revolución Institucional, el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y el segundo, no, sí, y el segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional, bueno, más bien,

Juntos Haremos Historia, es Morena, fundamentalmente del Partido del Trabajo, del Partido Nueva Alianza Estado de México, frente al segundo lugar que es el Partido Revolucionario Institucional que fue de 379 votos, lo que equivale al 2.56 de la votación total de la elección.

Entonces, esto nos permite llegar a esta conclusión, el discurso de odio y la violencia política de género son en sí mismas, tipos de violencia no tolerada ni aceptada en el marco del desarrollo de elecciones de...

Fundamentalmente el proyecto cursa por esto y entonces yo lo someto a la consideración de este Pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de (fallas de transmisión)

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Bien, únicamente para señalar que en el caso concreto advierto yo elementos suficientes para considerar que se dio o se dieron actos de violencia política por razón de género en contra de la candidata pues que materialmente son muy censurables y muy cuestionables en una democracia como la que priva en nuestro país.

Hace algunos años junto con el Magistrado Silva tuvimos la oportunidad de analizar un caso en el que se planteaban algunas cuestiones relacionadas con violencia política por razón de género en contra de una candidata y en aquel momento tomamos la determinación de resolver la nulidad de la elección en un municipio en Hidalgo por existir este tipo de cuestiones.

En estricta congruencia con lo que en aquel momento propuse al Pleno y en cumplimiento a una vocación transformadora que deben

tener las sentencias de las contiendas electorales para proteger y garantizar que las mujeres gocen de garantías mínimas de no ver afectado su entorno con violencia de este tipo en estricta congruencia con lo que en aquel momento propuse, votaría a favor de esta propuesta y haciendo mención muy rápida de tres elementos que al menos a mí me llevan a concluir que en el caso es procedente la nulidad de la elección.

Primero. Las expresiones que se usaron en las bardas, con independencia de quien haya realizado esas inscripciones, son condenables, deben rechazarse y deben evitarse a toda costa, no sólo por los partidos políticos, sino por la ciudadanía para evitar que esto se vuelva una normalidad.

Es absolutamente innegable que el contexto en el que se usaron estas palabras y estas expresiones tenían la manifiesta intención de afectar la dignidad de la candidata. Y eso es algo que no se debe de permitir en una elección.

Hablamos de palabras muy duras dirigidas hacia una mujer, que tal cual como lo señala el Magistrado Silva en una previa discusión o en un previo análisis que tuvimos en el Pleno, decidimos optar porque se testaran estas palabras para efecto de evitar la revictimización, pero incluso hablamos también como se señala en el proyecto de un discurso de odio cuando se incita incluso a la muerte de la candidata.

Y este es un segundo aspecto, es discurso de odio la violencia en el contexto violento que tenemos en nuestro país, no siembra ni abona en nada a una mejor democracia.

El uso de este tipo de expresiones debe hacerse cesar, y al igual que lo sostuve en aquel precedente, para mí es tan grave y tan delicado que debe ameritar, como lo ha exigido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otros precedentes, debe ameritar la realización de investigaciones serias, independientes, imparciales para efecto de determinar quién fue el responsable de este tipo de publicaciones.

Porque debe necesariamente equipararse quizá también a la tortura, como en su momento se hizo en el caso Cabrera Montiel, señalar que

son actos tan condenables en el entorno de la sociedad que deben hacerse cesar.

¿Qué efecto tendrá la nulidad de una elección?

Pues ciertamente aquí hay un escenario de determinancia, como lo señalaba el Magistrado Silva, una determinancia presunta, la diferencia de votos es muy poca, pero los hechos que ocurrieron son muy graves, y en ese sentido creo que el mensaje que se manda a la ciudadanía es con violencia política por razón de género nada ni nadie, no se va a permitir que este tipo de conductas se traduzcan en beneficioso en ventajas electorales, o desventajas electorales para ninguna candidata.

Y aquí yo detecto, a diferencia de otros precedentes, elementos muy puntuales de violencia política por razón de género, porque está dirigido el mensaje a una mujer por ser mujer, y el efecto diferenciado que provoca esta difusión de promocionales en su dignidad, en su persona es notoriamente distinto a cualquier otro.

De ahí que el Magistrado ponente ha identificado, me parece ser, de manera muy puntual todas las líneas que abordan el proyecto, no sin antes celebrar la decisión y felicitarlo por el proyecto, es que anticiparé mi voto conforme al mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En efecto, el Magistrado Avante destaca una cuestión muy relevante en el caso y es la circunstancia de que no se precisa conocer quién es el autor de estos mensajes.

Nadie puede aprovechar esta circunstancia para decir que, bueno, como no hay responsables y lo que procediera es el procedimiento especializado sancionador o alguna otra cuestión o algo ministerial, etcétera, entonces, pues esto, como resulta el anonimato, entonces no tiene ningún efecto.

Lo que se está revisando es esa cuestión, la incidencia que puede tener en el desarrollo del proceso.

Entonces, lo primero por lo que debe cursar un proceso electoral, una campaña, es por respetar la dignidad de las personas y lo más delicado, como también lo destaca el Magistrado Avante es el efecto diferenciado.

Es de mayor afectación tratándose de mujeres, la utilización de estas expresiones, sobre todo por la situación desaventajada desde el punto de vista ancestral y estructural.

Entonces, tiene cuestiones de una, vencer muchas resistencias para poder participar en un plano de igualdad en los procesos y, encima tener que tolerar estas cuestiones.

Aquí se destaca que es en la propaganda de la propia candidata y como lo refiero, fuimos nosotros, nosotras, quienes blanqueamos estas barras y entonces, decir: bueno, como nada más duró dos días y una estuvo un día y las otras, el resto el otro día.

Entonces, pues es soportable esa situación y no hubo incidencia, porque finalmente se estaría construyendo un precedente que constituirá un incentivo perverso, en el sentido de que: debiste soportar más esta agresión para que fuera determinante.

Pues, esas son, es un despropósito, es un contrasentido. Nosotros no podemos cursar, lo digo, por lo menos dos, el Magistrado Avante que ya manifestó su beneplácito, su acompañamiento con el asunto y yo. Esto no puede ser, sobre todo, la circunstancia también que debemos considerar del llamado define.

No hubo deslinde de los partidos políticos, pero tampoco se está diciendo que por esa circunstancias son responsables de lo mismo,

pero lo que sí son responsables los partidos políticos, si lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Sala Superior y esta Sala Regional, debemos corresponsabilizarnos del desarrollo de los procesos y quienes precisan de mayor empatía, las candidaturas de mujeres, lo que se ha identificado como sororidad y, en el caso de los hombres, acompañamiento, es solidarizarnos en este tipo de cuestiones, con quien reciente la agresión y reprobalo públicamente.

Entonces no es una cuestión no de un óptimo deseable, sino del sentido de responsabilidades que los partidos políticos y sus candidaturas deben asumir de cara a la sociedad.

No estamos de acuerdo con que se utilicen este tipo de expresiones, las reprobamos y lo manifestamos públicamente; nadie puede sacar ventaja de esto, y tienen que ser acciones muy claras y contundentes.

El imaginario de los partidos políticos, así como echan mano para realizar campañas novedosas, con distintas técnicas y mecanismos de comunicación, les va a dar la clave para decir cuáles son los mecanismos para reprobado estas conductas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
¿Alguna otra intervención?

Buen, si ustedes me permiten, yo también diré que acompaño el proyecto.

Desde la instancia local está acreditada la violencia política contra la candidata en razón de género, y ahí lo que se determinó que esta violación no era determinante.

Para decir que no era determinante, analizó los mensajes a partir exclusivamente de referir que tenían un lenguaje estereotipado o un lenguaje sexista, o un lenguaje refiriendo cierto desprecio. Que se trataba solamente de dos días, y que se trataba únicamente de ocho mensajes.

En este punto a mí me parece que el Tribunal deja de analizar verdaderamente los mensajes, deja de advertir la fuerza que llevan de desprecio, de ofensa, de humillación, de pasar por encima de la dignidad de la candidata; deja de advertir los mensajes mismos de odio, y lo que un mensaje de odio puede producir. Esto me parece, de entrada, inadmisibile.

En segundo lugar me parece inadmisibile que no hubiera revisado todo el contexto, no se trataba nada más de ocho, de ocho bardas, es ¿dónde estaban esas bardas? En la cabecera municipal, cerca de la parroquia, cerca de la telesecundaria, cerca de todos estos lugares que son habituales de la comunidad y que todos aquellos que pasan por la comunidad, por esos lugares, no se advierte, no se trataba de 13 casillas.

La circunstancia de que se hubiera establecido o logrado justificar que fueran dos días, no significa que solamente hubieran estado dos días, pero vaya, aunque hubieran estado dos días, media hora de verdad resulta terrible a partir del contexto que esto traía.

Luego, además se advierte que hay una votación de verdad, una diferencia mínima.

Y la otra cuestión es que también se deja de advertir que ningún partido político salió a deslindarse, que ninguna autoridad hizo nada para eliminar eso, que fue la propia candidata la que tuvo que ir a blanquear esa propaganda ofensiva.

Me parece, además, sin justificación que se hubiera cerrado un procedimiento sancionador sin que se hubiese determinado quién era el responsable, se debieron haber seguido todas las investigaciones.

Y eso no es todo, incluso se debieron haber dado vistas a las autoridades ministeriales.

En realidad, me parece que la violencia política de género en contra de la candidata, de verdad sobre pasa los tipos de mensajes que nos ha tocado ver en otro tipo de elecciones, en otro tipo de procedimientos.

Son mensajes muy cargados, son mensajes que sin lugar a duda generaron una desventaja, son mensajes que sin lugar a duda ponen a la candidata en un punto tan disminuido, que debió advertirse así por el Tribunal. Y a partir de esto debió haber establecido la determinancia.

Esto que nosotros aquí comentamos, esta incluso presentación que se hace por el Magistrado Silva a partir de la creación de su coordinadora de ponencia, de verdad viene muy bien sustentado dentro del proyecto, porque es ahí donde se aclara palabra por palabra y por qué son más que ofensivos, el por qué atentan contra la dignidad, el por qué constituyen mensajes de odio, el por qué de todos estos otros aspectos contextuales, no solo de palabras, sino todo lo que rodeó en relación a estos mensajes para que se pueda considerar que son determinantes.

De ahí que además de felicitar el proyecto, me sumo a él.

Muchas gracias. Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Suscribo tal cual la intervención, tanto suya, como del Magistrado Silva, la anterior.

Y quisiera sólo apuntar una razón adicional que ciertamente no está en el proyecto, pero al menos a mí me lleva a coincidir con esta propuesta, y es: la violencia política por razón de género y este tipo de manifestaciones no se limitan a la agresión a la dignidad de la candidata.

Ciertamente la candidata es la destinataria del acto violento, es finalmente la víctima de este acto violento. Pero me parece ser que en un acto de este tipo de acto de agresión, trasciende el ámbito de la candidata porque genera, por lo menos, tres efectos muy nocivos o persuasivos, o perniciosos, como lo señalaba el Magistrado Silva, que yo identifico plenamente.

El primero que es el más grave, es normalizar la violencia contra una candidata, incluso el tomarlo hasta broma o tomarlo a la ligera, el decir no pasa nada.

El segundo es un efecto disuasivo para que otras mujeres asuman una posición preponderante en la vida pública del país, porque ciertamente otra candidato ponderará antes de serlo, que puede ser víctima de este tipo de manifestaciones condenables y probablemente, le inhiba esta participación.

La tercera, que es finalmente una consecuencia muy inmediata, es que genera condiciones para que la violencia se convierta en la regla y no en la excepción.

Si no generamos precedentes como este, en el que no podemos decir, “bueno hubo violencia, pero hubo poca” o “es que fue muy poca violencia, ¿no?”.

Decía la Magistrada, dónde están ubicadas las bardas y las pintas estas. Pero además, qué otra finalidad persiguen si no es denostar, desacreditar de una manera violenta a una persona que al denostarla, denosta a todas las mujeres.

Es esa finalidad la que a mí me lleva a tomar una decisión tan crítica como ésta, porque ciertamente, y lo he dicho en muchos precedentes, la nulidad de una elección es el fracaso de la democracia.

Pero ciertamente aquí existe un alto grado de probabilidad de que en el contexto de la contienda electoral, esto haya trascendido al resultado de la elección, así está preponderado por la Ley.

Ciertamente esta circunstancia va a generar por lo menos, un efecto disruptivo contrario a la tendencia de estos actos violentos; y es que quizá ya alguien que detecte este tipo de mensajes, pues lo primero que hará será preocuparse por eliminarlos del debate, porque ni siquiera forman parte del debate, es un insulto; en lugar de permitir que sea la candidato quien vaya con sus propias manos a eliminar estas agresiones, pues todas y todos los actores políticos estén involucrados este proceso de condenar y eliminar este tipo de agresiones.

Va un mensaje para todas y todos los contendientes políticos.

Si no se hace algo para evitar la violencia política contra las mujeres en razón de género, nuestra democracia está en peligro porque no hay marcha atrás y no debe haberla con que las mujeres deben desempeñar cargos públicos, deben, en condiciones de igualdad, de desempeñar la función pública en este país.

Si no permitimos que las mujeres participen en condiciones de igualdad estamos utilizando la democracia como un elemento para dañar el entorno de la vida de las mujeres y eso no puede justificarse, creo que en este caso las agresiones son manifiestas, están acreditadas y yo no compartiría la construcción argumentativa de determinancia que se hizo en la instancia local y por ello es que votaría por la nulidad de la elección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es una consulta al Magistrado Avante, si estaría en posibilidad de hacer la redacción, digo yo, quizás, sí tomé nota, pero quizás, si estuviera de acuerdo el Magistrado Avante y el Pleno de que se agregaran, se incorporaran estas importantes reflexiones de los tres, baremos que habría que considerar también en estas cuestiones de violencia política de género o aspectos también conceptuales.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Con mucho gusto, con mucho gusto, buena propuesta Magistrado Silva, por supuesto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias por parte de los dos.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Incorporaría el proyecto, claro.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sí, la verdad sería muy enriquecedor a un proyecto que de verdad es rico.

¿Alguna otra intervención?

Ahora sí vamos a votación entonces.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación al no haber más intervenciones.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Bien, con el ánimo de desarrollar su habilidad para capturar votación, señor Secretario, para que se vaya usted entrenando para cuando llegue a la Corte.

Votaría a favor del juicio ciudadano 739 y sus acumulados, a favor del juicio ciudadano 762 y del juicio de revisión constitucional 227, con las adiciones que me ha solicita el Magistrado Silva.

Y votaría en contra del juicio ciudadano 743 por la razón de la afectación a la regiduría como lo señalé al comienzo de la intervención de este bloque de asuntos.

Y en contra del proyecto del juicio de revisión constitucional 212, 215 al 216 y ciudadano 718, relativo a la elección del ayuntamiento de Coacalco porque se confirmara el resultado de la elección.

Anticipando en estos dos últimos casos la emisión de un voto particular dado el sentido de las intervenciones.

Es cuanto, Secretario, Presidenta, Magistrado Silva.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

No se le escucha, Magistrado Silva, su micrófono.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con los proyectos de la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuneta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio ciudadano 743 y el juicio de revisión constitucional electoral 212 y acumulados, los cuales son aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Avante, yo le iba a preguntar si en el...

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** El juicio, concurrente.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** voto concurrente del Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sí, en el 765.

En consecuencia.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 743 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente determinación.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 782 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 765 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el conocimiento de la demanda por la vía de salto de la instancia.

**Segundo.-** Se desecha la demanda del juicio ciudadano.

En el juicio de revisión constitucional electoral 212 y acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral 215, 216, y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 718 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 212, todos del 2021 por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a juicio acumulado.

**Segundo.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**Tercero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida de las casillas que se precisan en el considerando décimo, así como el Décimo Primero de esta resolución.

**Cuarto.-** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo de elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de

Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en términos del considerando décimo primero de esta sentencia.

**Quinto.-** Se revocan las constancias de mayoría y de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, expedida a la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición Va por el Estado de México, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que expida dichas constancias a la planilla postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en el Estado de México, en términos de lo expuesto en el considerando décimo primero de la presente sentencia.

**Sexto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección.

**Séptimo.-** Se declara la inelegibilidad del ciudadano David Sánchez Isidoro en los términos del considerando décimo, así como décimo primero de esta resolución.

**Octavo.-** Se modifica en plenitud de jurisdicción la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en el considerando décimo primero de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 227 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección del municipio de Atlautla, Estado de México.

**Tercero.-** Se vincula a las autoridades mencionadas en el Considerando décimo tercero, inciso b) de esta sentencia, para los efectos que se precisan en cada caso.

**Cuarto.-** Se vincula a la ciudadana María del Carmen Carreño García para que, de ser su voluntad, señale si precisa de las medidas de protección decretadas en la presente determinación.

**Quinto.-** Se ordena la elaboración de la versión pública de esta sentencia, protegiendo los datos personales de la candidata que fue víctima de violencia política de género.

En el juicio de revisión constitucional electoral 231 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 236 del 2021 y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 739 y 740, también del 2021, al diverso juicio de revisión constitucional 231, igualmente de este año, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala, por tanto deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se modifica la resolución impugnada para el efecto previsto en el último considerando de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación con el principio de representación proporcional, según se explica en el último considerando de esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 760 y 761 del presente año, el primero de ellos promovido por Eloy Garduño Alvarado y otros, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en el juicio ciudadano local 253 de 2021, en la que se declaró incompetente para conocer la demanda presentada por los actores, relacionada con la entrega de recursos públicos y su administración directa, en la comunidad indígena de Carpinteros, municipio de Zitácuaro, Michoacán.

El segundo fue promovido por José Disifredo Cortés Vaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, en el juicio ciudadano local 329, por medio del cual confirmó los resultados de la elección de jefe de tenencias de Huajumbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Se propone sobreseer y desechar respectivamente los medios impugnativos, ya que fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que se promovieron fuera del plazo establecido en la Ley.

Al margen de lo anterior, se precisa que en el juicio ciudadano 761 también se actualice la causal de improcedencia, consistente en la consumación de los actos reclamados de manera irreparable, en atención a que en la toma de protesta del respectivo jefe de tenencia, aconteció el 1 de diciembre del año en curso, en tanto que fue hasta el 6 de diciembre siguiente que el actor promovió el juicio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Señora Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 760 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio ciudadano 760 del 2021.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 721 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 18 horas con 27 minutos del día 16 de diciembre del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente tarde-noche.

**--ooOoo--**